

Luis González Antón

SOBRE LA MONARQUÍA ABSOLUTA
Y EL REINO DE ARAGÓN
EN EL SIGLO XVI

45

Separata de

**La Corona de Aragón
y el Mediterráneo**

Siglos XV-XVI

Esteban Sarasa y Eliseo Serrano (Coord.)



INSTITUCIÓN «FERNANDO EL CATÓLICO»

Excma. Diputación de Zaragoza

1 9 9 7

SOBRE LA MONARQUÍA ABSOLUTA Y EL REINO DE ARAGÓN EN EL SIGLO XVI

Luis GONZÁLEZ ANTÓN

UNA CUESTIÓN PREVIA: ¿CONSTITUCIONALISMO EN EL SIGLO XVI?

No sé si con la intención de buscar desde un principio el debate clarificador, esta Sección del Congreso responde al epígrafe «Absolutismo versus Constitucionalismo», y la interpretación lógica, dados los presupuestos más comunes en la historiografía actual, es la de que en Aragón se resiste al Absolutismo desde el Constitucionalismo y el famoso régimen de «libertades» políticas. Son cuestiones éstas que siguen estando todavía hoy bastante envenenadas. Por mi parte, quiero ver en dicho epígrafe un propósito sanamente provocador para ir calando en el análisis de ese régimen de libertades, tan exaltado en una de las más conocidas biblias de la historiografía aragonesa, los *Comentarios* de Blancas.

El Cronista encuentra en las Actas de las Cortes de 1451 un presunto apoyo histórico a la tesis central de su libro y escribe: «*Siempre havemos oído decir antigament, e se troba por experiencia que, atendida la grand sterilidad de aquesta tierra e pobreza de aqueste regno, si non fues por las libertades de aquél, se yrían a bivir y habitar las gentes a otros regnos e tierras más fructiferos*»¹. Pero, muy pocas páginas antes nos confiesa él mismo que escribe «*no con pretensiones de hábil fuerista, sino a fuer de amante y oficioso intérprete de las cosas de Aragón. Nuestros intentos más se encaminan a recrear el oído que al debate de los juicios*»². Más adelante y, metido de lleno en la tarea de narrar los fastos de los Justicias del reino, avisa otra vez: «*No quisiéramos en verdad que calificara*

¹ *Comentarios de las cosas de Aragón*. Ed. de 1878. p. 325.

² *Ibidem*, p. 317.

*nadie de fabulosas las grandes alabanzas que atribuímos a estos Lanuzas, ideadas con el solo objeto de exornar algún tanto estas cortas biografías»*³.

Si se me acepta la simplificación, en estas citas se encuentra cristalizada la *vis dramática* del tema que nos interesa, sin que sean necesarias muchas glosas en este punto.

Es evidente que el concepto de «constitución», equivalente a *status quo* político-jurídico de un reino, más o menos perfilado y enraizado en la tradición, es de uso muy antiguo. También debe serlo para nosotros, que nos dedicamos al estudio y explicación de la Historia, que el concepto de «constitucionalismo», según el desarrollo de la Historia general de Occidente, es algo bien preciso que las gentes de los siglos XV-XVI están muy lejos de concebir. En esos tiempos, al poder crecientemente absoluto de la Monarquía se resiste desde las tradiciones medievales; desde un feudalismo más o menos residual, pero que goza todavía de buena salud en Aragón; o, si se prefiere, desde los poderes privados de los privilegiados. En definitiva, desde el seno de una sociedad sumamente invertebrada y dominada por unas minorías que disfrutaban de poderes absolutos y de gran nivel de autonomía e influencia política; pero nunca desde concepciones que podamos considerar «constitucionales» en el sentido contemporáneo del término. Todo ello perfila un régimen o un sistema de poderes fácticos tradicionales enemigos del Absolutismo, pero que nada tiene de moderno o avanzado, de «constitucional». Al contrario: el régimen seguía siendo la plasmación del puro arcaísmo medieval.

Entiendo que no puede darse al olvido el sentido preciso de conceptos generales de Historia, decantados a lo largo de siglos, cuando nos referimos a un marco político particular, porque la visión derivada de ello resulta engañosa. Hemos de respetar el significado universalmente aceptado de los conceptos, entre otros motivos porque, al contrario de lo que pretende un personaje literario de Lewis Carroll, no somos dueños de esos significados ni podemos trastocar a conveniencia su sentido primigenio.

Con los fueros del reino como fuente prácticamente exclusiva en esta ocasión y de forma esquemática, intento aquí exponer cómo se resiste en Aragón en el s. XVI a los avances del Absolutismo monárquico propio de la época, y en qué forma y sentido y con qué limitaciones la Monarquía Absoluta consigue avanzar en el gobierno del reino y por qué⁴.

³ *Ibidem*, p. 464. El subrayado es mío.

⁴ Dadas las limitaciones propias de una Ponencia, no contemplo los problemas relativos a las Cortes, absolutamente claves en el tema que nos ocupa, por haber publicado recientemente una ponencia sobre el particular («Cortes de Aragón y Cortes de Castilla en el Antiguo Régimen», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Valladolid, 1989, pp. 633-676) y el libro *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, S. XXI Ed. 1989.

INTRODUCCION. DE LOS REINOS MEDIEVALES AL ASENTAMIENTO DE LA «MONARQUÍA UNIVERSAL» Y DEL ESTADO

El tránsito hacia un régimen político moderno resultó en España especialmente trabajoso y hasta contradictorio, en razón de la forma en que se hizo la unión de las Coronas y reinos y, sobre todo, por las diferencias existentes en 1500 entre unos y otros. Aun haciendo abstracción de la dificultad superior que entrañaba construir una «*monarquía universal*» extendida por media Europa, levantar un edificio político centrado en una Monarquía de vocación naturalmente unitaria sobre los diferentes reinos medievales españoles (salvo Portugal) presentaba problemas más que suficientes.

Es una afirmación tópica la de la invertebración de la Corona aragonesa en plena Edad Media, circunstancia ya de por sí negativa para la Monarquía común. Una Monarquía que en 1500 carece aquí, como pocas de su tiempo, de recursos propios económicos y humanos, y que no ha logrado tampoco crear una trama de gobierno eficaz, ni siquiera sobre el reducido territorio de realengo. Además, sigue topando con un tradicionalismo jurídico exacerbado y con unas oligarquías que, sobre todo en Aragón, siguen beneficiándose de unos poderes definidos como «absolutos» en los fueros vigentes.

Una Monarquía, pues, débil; lo que es tanto como decir un *Poder público* débil. Pero, no conviene engañarse sobre la causa esencial de ello: no lo es la existencia de un régimen de «*libertades del reino*», sino la pervivencia, en un grado superior al que empieza a ser normal entonces en Occidente, de unas estructuras profundamente feudales, defendidas con uñas y dientes por unas élites atrincheradas en un aparato institucional que controlan por completo, ahogando cualquier oposición social en su seno⁵.

La delicada situación en que comienza el gobierno de la Dinastía castellana de Trastámara se agrava con la lejanía y la inhibición de Alfonso V. Los intentos de tirar en otra dirección, protagonizados por Juan II y Fernando el Católico (incluso las «*justicias repentinas*» de éste en Zaragoza) tuvieron escaso éxito, como está ampliamente reconocido por la historiografía aragonesa moderna.

Debe partirse de la realidad de que en toda Europa resultó difícil el triunfo de lo que tantos historiadores han denominado la «*revolución*

⁵ Los miembros de la nobleza «*tienen una influencia decisiva en los destinos del reino, dado su poder efectivo, encuadrado en el sistema político en que éste vive, lleno de resonancias feudales de una vigencia plena, ya desfasada de la realidad social de su tiempo. Dominadores en las Cortes y en la Diputación, con jurisdicción propia en parte muy importante del territorio aragonés, no temen, como sus antecesores, enfrentarse con la Monarquía*», han escrito SOLANO y ARMILLAS, en *Historia de Zaragoza*, II. Edad Moderna. p. 47.

monárquica» del Renacimiento o, si se prefiere, del sistema de Monarquía Absoluta, entendida como Poder público superior y no compartido, capaz de ejercer sin trabas su papel justiciero, de legislar sin demasiados estorbos en beneficio de la «*communitas regni*»; capaz de proteger al conjunto de la sociedad por igual y asegurar la paz civil. En toda Europa los argumentos para resistir a esa «revolución» son los mismos: la obligación del Príncipe de respetar los fueros y el derecho «de la tierra» y la libertad de sus vasallos de beneficiarse a fondo de sus privilegios tradicionales sin interferencias; dar satisfacción de los agravios inferidos a los poderosos del país y respetar el pacto que le liga inevitablemente con ellos; aceptar sujetarse al consejo de quienes detentan el poder socioeconómico, etc. Nada de esto es original. Sin que quepa olvidar que, en ocasiones, entre esos argumentos de resistencia se cuelan algunas formulaciones doctrinales con un sabor de evidente modernidad, como la del pacto predemocrático con el conjunto de la sociedad y no con las élites poderosas⁶.

Como es lógico, resistencias contra la Monarquía crecientemente fuerte de los Austrias las hubo en Castilla, en Aragón y en todos los demás reinos; con formas diferentes y con resultados diferentes. En todos también, la Monarquía logró avances significativos.

En Aragón se acusaron mucho los cambios en la forma de gobierno producidos desde los Reyes Católicos, como no podía ser por menos. Pero, hay que tener presente que el hecho más nuevo de la época no es el alejamiento físico de la Monarquía, ni el tener que compartirla con otros reinos más potentes; ni siquiera los esfuerzos de los reyes para afirmar su Poder. Lo más nuevo es el nacimiento de lo que llamamos el «Estado». Y su desarrollo constituye uno de los hechos políticos más trascendentales en toda Europa hasta nuestros días, como es obvio.

Y en España el Estado nace inevitablemente castellanizado, lo cual es una causa más de recelo y un argumento más, casi nunca expreso, para la reticencia. El rey de Aragón gobierna desde Castilla, personalmente y a través de las nuevas instituciones del Estado naciente, en cuyas estructuras los aragoneses apenas aparecen hasta bastante más tarde, y no por culpa preferente de la Monarquía común.

En Aragón la integración es escasa porque es escasa también la colaboración militar, fiscal y política. La actitud de las élites ante las alteraciones inevitables que trae la nueva época es de encogimiento huraño, un tanto narcisista; satisfechas tales élites con que sus tradiciones les sean respetadas.

⁶ En las Cortes castellanas de 1518 los diputados de las ciudades recuerdan que ellos pagan tributos para que el rey (Carlos I) les administre justicia, «*pues, en verdad, nuestro mercenario es... Pues mire V.A. si es obligado por contrato callado a los tener y guardar en justicia*».

Pero, al cabo, resulta también inevitable que la nueva época histórica comporte una doble presión, por prudente que sea, sobre las tradiciones medievales: de un lado, la de la Monarquía, que necesita para cumplir ahora su papel ganar poder y autoridad sobre las oligarquías estamentales, pero con la precaución suficiente como para no poner en peligro la colaboración o el *pacto* tácito con ellas, sobre el que se levanta el edificio político del Antiguo Régimen en toda Europa hasta el s. XVIII.

De otro lado, la presión más impersonal del Estado para sobreponerse a las instituciones de tradición medieval. Una pugna en la que, se mire por donde se mire, era el Estado el que tenía las de ganar, aunque, en casos como el de Aragón, más a largo plazo que en otros. Evidentemente, en el siglo XVI ambas líneas de confrontación están confundidas, porque se trata de una época bien diferente de la nuestra, y la Monarquía Absoluta actúa en cuanto poder personal y, a la vez, en cuanto encarnación del Estado.

I. LAS RESISTENCIAS DEL REINO

1. Resistencias ideológicas

A las presiones de la Monarquía y del Estado se responde en todos los reinos con las lógicas resistencias, empezando por las que podríamos llamar de corte ideológico. Pero, es inevitable advertir que en Aragón éstas son de corto vuelo. En otros ambientes y escenarios se discute con gran altura sobre el origen y transmisión del Poder o el tiranicidio; sobre el valor de la Ley general, los derechos de la sociedad política o los perjuicios de la feudalización trasplantada al Nuevo Mundo.

Otro tanto ocurre en el campo del reformismo económico, desde el que se debate sobre las causas y remedios de la desigualdad social, se lamenta el excesivo poder señorial o la deshonor legal del trabajo. Ahí se enraíza toda una línea de oposición, técnica y política, a la Monarquía de los Austrias. Los escritores a los que aludo (Valdés, Guevara, Mariana, Sepúlveda, Las Casas, Vitoria, Covarrubias, Azpilicueta, Cellorigo, y tantos otros) se mueven tan lejos de la alabanza cortesana como de la aceptación del poder de los privilegiados. En sus memoriales se advierte sensibilidad hacia las raíces del descontento popular y contra el complejo monárquico-señorial. En ese clima crítico no choca que en las propias instituciones representativas, como las Cortes de Castilla, se hagan análisis semejantes a los de los intelectuales del momento o se aluda al «odio que tiene un estado contra otro»⁷.

⁷ Vid. MARAVALL: «Esquema de las tendencias de oposición hasta mediados del s. XVII», en su libro *La oposición política bajo los Austrias*. Madrid, 1972. También ELORZA-LÓPEZ Alonso: *El hierro y el oro. Pensamiento político en España. s. XVI-XVII*. Madrid, 1989.

Desgraciadamente, Aragón permanece en el s. XVI al margen de esa efervescencia intelectual. En el momento de referirnos a las resistencias ideológicas al régimen, nos encontramos apenas con una línea de irracional exaltación del pasado del reino, «*un vergel tan lleno de flores y frutas como el de nuestra historia*», según escribe J. Martel⁸. Hay una fuerte reacción historicista que se plasma, por ejemplo, en la creación del cargo de Cronista del Reino en 1547 para «*recopilar y ordenar todas las cosas notables de Aragón*»⁹. Pero sólo su primer titular, el gran Zurita, cumplió su cometido con rigor y honestidad; poco después Blasco de Lanuza escribiría que el objetivo del Cronista debía ser que «*escribiese las hazañas de los pasados*». Efectivamente, cronistas y escritores optaron simplemente por la elaboración propagandística y doctrinal de encargo¹⁰. Ni se busca ni se pretende el relato histórico riguroso, sino la pura glorificación imaginativa y, demasiado a menudo, deshonestas.

El fenómeno no es peculiar y, mucho menos, exclusivo de Aragón. El historicismo de fantasía es bastante general en el siglo. En las Provincias vascas ésta es la época de los grandes inventores de la visión idealizada del pasado del país: Esteban de Garibay, Zaldívar o Echave, cuya obra culminaría más adelante en la del P. Larramendi.

La cronística aragonesa produce una impresión penosa, máxime comparándola con la obra de Zurita. Lo que resulta más sorprendente es que haya gozado hasta nuestros tiempos de un crédito a todas luces inmerecido y que todavía se mantenga la visión de una historia política e institucional como la salida de aquellas mentes. Seguramente ha contribuido a ello el aprovechamiento que de tales visiones hicieron los monarcómacos europeos, que las esgrimieron como un elemento más para desacreditar la molesta hegemonía europea de los Austrias españoles.

Hay otras notas comunes en esta cronística, aparte la idealización. Una de ellas es un maniqueísmo muy primario: se parte de la idea de que los funcionarios y agentes reales tienden por naturaleza a violar la legalidad, y que el reino, como un bloque cerrado, defiende esa legalidad, que abrazaría a todos los aragoneses por igual¹¹. En cambio, privilegios particulares

⁸ *Forma de celebrar Cortes en Aragón*. Prefación.

⁹ SAVALL-PENÉN: *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, II, p. 352. Se citará en adelante sólo como F.A.

¹⁰ No deja de ser sintomático que Blancas afee a Zurita precisamente el no haberse ocupado bastante del Justicia de Aragón. Más aún que la propia Diputación intentase destituir al mismo Zurita en 1563 y que éste llegara a quejarse amargamente de los ataques que recibía por el tono ecuánime de su obra: «*Acuérdese V. M. —llega a escribir a Felipe II— *quan mal visto soy en aquel reyno**».

¹¹ «*Como los ministros reales son muy propensos de ordinario a montar en cólera, para tenerlos a raya en sus arbitrariedades...*», escribió BLANCAS (*Comentarios...* 325) Lupercio ARGENSOLA cae en

cuyo ejercicio genera violencias extremas son considerados «sagradas libertades del reino». «Ancora sacra» llama Argenzola al Privilegio de los Veinte, del que él mismo escribe a continuación que se ejerce «en odio de la mayor parte del reino»¹².

Por otro lado, y perfectamente al tanto de la triste condición social de la mayoría del pueblo de Aragón, los escritores y cronistas nos dan una visión puramente proaristocrática y proinstitucional; no quieren analizar las causas de la miseria popular, su absoluta falta de libertad u otras consecuencias de unas estructuras crudamente feudales, presentadas como «libertades del reino» porque están santificadas en los Fueros. Así se entiende la aberración jurídica de Molino: «los privilegios concedidos por los reyes no se derogan por el abuso o el uso contrario de los mismos, porque los aragoneses no quisieron que los privilegios que se les concedieran se perdieran de esta manera». Ahí nos encontramos nada menos que con el «ius abutendi» reivindicado como norma oficial y supuesto motivo de orgullo de «los aragoneses» que lo padecían. Todo un sinsentido. Él mismo recuerda también que «los lugares feudales de Aragón, aunque estén situados en Aragón, no están poblados a fuero de Aragón»¹³. Incluso asoma en estos escritores el desprecio visceral hacia las gentes modestas cuando, también por fuero, pueden apuntar contra las sacrosantas instituciones oligárquicas¹⁴.

Son autores, en definitiva, que inventan la Historia desde una atalaya elevada, en el seno de una sociedad profundamente marcada por la omnipotencia de las élites. La nómina quizás deba abrirse con Martín de Sagarra, en el s. XIV, y se continúa con un gran mistificador, como Cerdán, y el clérigo Vagad, quien confiesa escribir para «procurar la honra, fama y gloria y público beneficio del reyno». La antorcha la recoge Miguel de Molino, cuya fama de fuerista le otorga una autoridad superior a la de los otros, de forma que sus versiones y comentarios entusiásticos alcanzan de hecho cierta categoría de doctrina oficial. Haciendo suyas muchas nociones míticas, contribuyó a asentar una ficción historicista elevada a categoría de dogma.

Sin duda, la figura central de la tergiversación es Jerónimo de Blancas, de quien el Conde de la Viñaza ha escrito que «su imaginación y sus exaltaciones regionales le oscurecieron el juicio, le indujeron a error y hasta le llevaron al terreno de la ficción y de la fábula», formando su obra un «pésimo conjunto»¹⁵.

lo mismo: «es uno de los santos remedios que hai en este reino para evitar la cólera de los reyes y de sus ministros». (Información de los sucesos del reino de Aragón en los años 1590 y 1591, pp. 18-21)

¹² Información... pp. 16-17.

¹³ Repertorium fororum et Observatiarum Regni Aragonum, Zaragoza, 1585, fl. 326

¹⁴ BLANCAS no disimula su antipatía contra los posibles acusadores del Justicia y se refiere al «furor de la inexperta muchedumbre» (Comentarios... 364).

¹⁵ Ap. FERNÁNDEZ CLEMENTE, «Introducción a la historiografía aragonesa». En Rev. Turia, nº 12, octubre 1989.

Su sucesor como cronista, Jerónimo Martel, no es mucho mejor y su obra permite apreciar las contradicciones flagrantes y la ligereza con que escriben unos y otros. Del último Cronista de la época que aquí nos interesa, Lupercio Argensola, cabe señalar que aunque tacha de «fabulistas» y «mitológicos» a algunos de los citados, él mismo cayó en parecida exaltación irracional y hasta en la distorsión de la realidad, sobre todo al culpar al bajo pueblo de Zaragoza de las alteraciones de 1591 y exculpar a su protector, el Duque de Villahermosa, en una línea no demasiado distante de la que critica en sus antecesores, siendo su tarea de historiador la que menos le honra, como ha señalado su biógrafo moderno Otis Green¹⁶.

1.1 Objetos esenciales de los propagandistas

El evidente afán de adoctrinamiento que caracteriza a estos autores tiene unos objetos explícitos. El primero es el de los llamados *fueros de Sobrarbe*, un mito imposible al que Blancas se atrevió a dar forma escrita en cinco artículos «*con el propio lenguaje antiguo en que fueron escritos, porque así tendrían mayor gracia y hermosura*», pero tras reconocer que, en realidad, «*la injuria de los tiempos los ha sepultado en el más completo olvido, robándonos su conocimiento*»¹⁷. Él mismo señala que, sobre tales fueros míticos, se asentó el reino y sus famosas *Libertades*, punto nodal de la doctrina aragonesista y que también Blancas trata de definir en una relación de doce puntos, presentando como tales algunos fueros que limitaban el poder real en cuanto a imponer tributos, acuñar moneda o el respeto debido a la autoridad del Justicia, más alguna cuestión de derecho procesal y penal sin interés político. En otro punto señala que la acción legislativa conjunta de rey y Cortes es «*el vínculo más fuerte; éste es el fundamento más fuerte de la libertad*»¹⁸. Entre tales libertades incluye luego la firma de derecho y la manifestación, y con tales apoyaturas define a Aragón como «*reino de las libertades*» y trae a colación el párrafo que citábamos al comienzo¹⁹.

La colección de *Observancias* vigentes en la época, y bajo el epígrafe de «*Privilegios Generales de todo el reino*», recoge una mezcolanza de normas que revela la dificultad de concretar en qué consisten de verdad las famosas

¹⁶ Personalmente, me parece poco acertada la valoración que acaba de hacer X. GIL PUJOL en su Introducción a la ed. facsímil de la *Información...* aparecida en Zaragoza en 1991, bajo el título «Lupercio Leonardo de Argensola Historiador, en la historiografía de su época».

¹⁷ *Comentarios...* p. 37.

¹⁸ *Comentarios...* p. 344.

¹⁹ El exceso de entusiasmo lleva a Blancas a falsear la realidad de manera clara, puesto que sostiene que la Manifestación puede llegar a salvar a alguien que ya estuviera en el patíbulo, cuando los fueros señalan lo contrario: la garantía de la manifestación termina en el momento en que se dicta sentencia definitiva, como era lógico. Es un ejemplo de cómo se teje una imagen falseada y enfática de la realidad.

«libertades políticas», cuando en esos artículos se recoge, por ejemplo, el fuero de 1381, que consagraba los poderes absolutos de los señores de vasallos y el *ius maletractandi*²⁰. No choca este confusionismo, cuando está reconocido que «no formaron parte del Código oscense los fueros o privilegios políticos, base fundamental de la constitución aragonesa, pero guardábanse como preciado tesoro en la memoria de nuestros mayores»²¹. La observación y la realidad que hay detrás se comentan por sí solas²².

Algo más conviene destacar aquí: el abuso del término «libertad» hasta pervertir su significación, como cuando se habla de la «libertad» de los señores para abusar de sus vasallos, o cuando Blancas sostiene que son las «libertades» las que prohíben que determinados jueces forales tengan preparación de juristas²³.

Naturalmente, otro objeto es la sacralización del concepto mismo de *fueros*, concebidos como la constitución natural que el «pueblo» se habría dado a sí mismo antes del nacimiento de la monarquía y como definición de las primitivas libertades populares; nociones bastante comunes a otros muchos territorios, incluida Castilla, y que tiempo adelante se convertiría en una de las señas de identidad del más rancio y reaccionario pensamiento contrarrevolucionario europeo, como ha señalado Jon Juaristi²⁴.

También la especie de que la monarquía aragonesa era, de hecho, electiva y estaba limitada desde su nacimiento por un *pacto* contraído con los primitivos aragoneses. No obstante, la doctrina pactista ni es, en modo alguno, privativa de Aragón, ni siquiera está explícita en los textos de la época, salvo en las referencias genéricas a las «libertades del reino», como ha reconocido Lalinde Abadía²⁵.

²⁰ F.A., II, 45-50 y 67-70.

²¹ SAVALL-PENÉN: F.A. I, Discurso Preliminar, p. 136.

²² Recientemente, en un loable intento de definir y sistematizar, LALINDE ABADIA distingue unas libertades nobiliarias, las concedidas por Jaime I en 1265; otras, judiciales-individuales, entre las que cita la prohibición del procedimiento inquisitivo o de encuesta y de los procesos de oficio, del tormento y de extraditar a los delincuentes del reino, así como las garantías procesales de firma y manifestación; y unas libertades «nacionales», como son el fuero entendido como pacto, el indigenismo en la concesión de los oficios y la institución del Justicia. (Vid. *Gran Enciclopedia Aragonesa*, voz «Libertades»). No parece mucho bagage de «libertades» políticas y quiero suponer que, en tanto que jurista, el prof. Lalinde no estimará realmente como una «libertad» útil al reino y a la justicia la prohibición de la encuesta o de los procedimientos de oficio. La firma de derecho tenía poco de original en la época, etc.

²³ *Comentarios...* p. 367.

²⁴ *El linaje de Aitor. La invención de la tradición vasca*. (San Sebastián, 1987) p. 27.

²⁵ «El pactismo en los reinos de Aragón y Valencia». En VV.AA.: *El pactismo en la Historia de España*. Madrid, 1980, pp. 121-123. En este Congreso ha presentado el prof. Colás Latorre su ponencia sobre «Pactismo y pactistas», apoyada prácticamente en exclusiva en Blancas, tras aludir a que el Prof. Lalinde ha recuperado la valoración del pactismo aragonés. Interv-

Otros objetos de la propaganda ideológica son la *Diputación*, considerada como auténtico órgano de gobierno, encarnación de todo el reino, pese a ser un órgano en manos de una minoría muy exigua, y defensora leal de fueros y libertades generales, pero que no merece un capítulo especial en la obra de Blancas, lo cual no deja de ser extraño. En relación con las *Cortes*, la supuesta necesidad del *acuerdo unánime* para «legislar» o corregir fueros, es la guinda lógica y *sine qua non* de todo el tinglado ideológico, al descansar en gran medida en ella la imagen de un reino que defiende como un bloque cerrado unos derechos bienamados que, por ser supuestamente acordados y defendidos por unanimidad, pueden presentarse como libertades de todos, cerrando así los ojos y escondiendo las agudas diferencias sociales y el lógico choque de intereses vivido a diario en el seno de la institución parlamentaria, que hacían imposible en cada ocasión esa pretendida unanimidad.

Pero, por encima de todos los demás elementos, el auténtico centro de la doctrina aragonesista es el *Justiciazgo*: en su presunta grandeza se apoya casi todo, desde la elección primitiva del rey y el control del poder de la Monarquía, hasta la defensa de las libertades y de los fueros del país. Aparte Cerdán, Molino es el primer responsable de la glorificación sin sentido del magistrado (de la que Zurita, claro está, no participa) centrada en su nacimiento anterior al de la misma Monarquía y por voluntad de los más remotos aragoneses y su presunto papel como baluarte contra los excesos del poder real. Con su estilo florido, Blancas contribuye a poner definitivamente en circulación el mito: «*Porque al introducir ellos esta forense prefectura del Juez Medio entre el Rey y el pueblo, formando una nueva y perfecta especie de gobierno, mixto de poliarquía y monarquía, afianzaron maravillosamente la paz doméstica y civil*». Su mera existencia aseguraba «*la perfecta armonía entre todas las clases*» y que «*su dulzura suavizase la aspereza de los reyes y levantase con su autoridad a los abatidos pueblos*». Llega a hacer la peregrina afirmación de que Juan de Lanuza II, como la cosa más natural del mundo, había «nombrado» a los Reyes Católicos tutores de su nieto Miguel²⁶. Incluso el

ne en el coloquio subiguiente para lamentar que todavía hoy se centre una Ponencia de Congreso y sobre semejante tema en una obra tan deleznable como la de Blancas, ignorando voluntariamente, además, lo mucho y claro que se ha escrito modernamente sobre el particular, tanto desde el campo de la Historia como de la Historia del Derecho (Maravall, Tomás y Valiente, González Alonso y otros).

Naturalmente, ni el prof. Colás ni nadie tiene la obligación de estar de acuerdo con los autores citados, pero ignorarlos en beneficio de Blancas no parece, desde luego, un progreso de la ciencia. Puede preferir también los puntos de vista sobre el pactismo aragonés argumentados, en mi opinión de manera más que deficiente, del Dr. Lalinde Abadía, a quien un colega suyo, historiador del Derecho, ha tildado, precisamente, de reverdecedor de los mitos aragonesistas. En cualquier caso, lamento que el Dr. Colás se hurtara al debate, limitándose a invitar a los presentes a optar entre sus planteamientos y los míos.

²⁶ *Comentarios...* pp. 5, 266 y 463. Recuérdese cómo Blancas reconoce de antemano que las noticias que da de los Justicias están «ideadas para adornar» sus biografías, como he citado al comienzo.

ilustre fiscal Pérez de Nueros, según se recoge en los *Comentarios*, dedica al Justicia unas alabanzas fuera de toda razón.

La mitologización intensa y consciente tuvo, desde luego, incidencia en el desarrollo político y en las medidas de gobierno adoptadas por la Monarquía; primero, porque la ideología y el adoctrinamiento son también «hechos» influyentes en una coyuntura histórica dada, al menos en cuanto «el hecho en la Historia va siempre acompañado, imprescindiblemente, de su versión en la mente de quienes lo han vivido»²⁷. En segundo lugar, porque el peso de estas visiones se dejó sentir en los propios círculos de gobierno de la Monarquía. Los escritores mitificadores se ven respaldados en cierta medida ante los ministros de la Corte por las actitudes y los argumentos de la Diputación y por las dificultades de hecho que encerraba el trato y el acuerdo con las instituciones aragonesas. No resulta infrecuente en la documentación y correspondencia reales encontrar alusiones a «la dificultad que puede ofrecerse en que los Diputados sirvan por el general, por la disposición de sus fueros»²⁸.

Cabría decir, incluso, que las actitudes prudentes y legalistas de la Corona proporcionaban en la práctica una apoyatura y unos argumentos valiosísimos, no ya a las pretensiones de las instituciones del reino, sino también a los excesos retóricos y a las falsedades de los propagandistas. He señalado en ocasiones anteriores que la Monarquía casi nunca apuró sus propios argumentos jurídicos o el manejo de los Archivos para contrarrestar aquéllos, y hubiera podido hacerlo con facilidad.

2. Resistencias institucionales

Al margen de la propaganda, es un hecho indiscutible que las instituciones del reino, desde la Diputación a los municipios, conservaron una notable autonomía de funcionamiento, mucho más libres, como estaban, de controles e inspecciones por parte de la Monarquía. Ciertamente es, también, que la falta de un organismo de supervisión del propio reino facilitó altas cuotas de discrecionalidad, funcionamientos viciados y abusos de poder, más o menos legalizados, como iremos viendo. Otro rasgo de su funcionamiento que debe tenerse muy presente es el de las concepciones visceralmente estamentales y nada profesionales por las que se rige absolutamente todo lo que se hace en las instituciones clave; todas las propuestas, nombramientos, juntas y comisiones pasan por ese filtro de la rígida división estamental: los votos o los puestos a disfrutar se reparten por igual entre los clérigos, la alta aristocracia, la caballería y las ciudades, disfrutaban de Zaragoza de la mitad de esa parcela.

²⁷ MARAVALL: *Estado moderno y mentalidad social*, I, p. 7

²⁸ ACA. CA. Leg. 2763/30, fls. 6-6v.

Puede argumentarse, con razón, que la división estamental y el peso que tenía es común y general en el mundo de la época. Lo que no resulta común es el exceso al que se llegó en Aragón y en algún otro reino español. El contraste con lo ocurrido en Castilla, por ejemplo, es palpable. Todo ello exige una prudencia especial de los historiadores cuando se refieren al «reino» o a «los aragoneses» como homogéneamente enfrentados al poder de la Corona.

2.1. El «pleito del Virrey extranjero»

Precisamente por el peso de las minorías estamentales más fuertes en las instituciones, los poderes fácticos aragoneses se las tuvieron tiesas a la Monarquía, diciendo defender siempre los derechos del reino. El llamado del «Virrey extranjero» es seguramente el pleito político que, arrastrado durante todo un siglo, refleja mejor el tono de las relaciones entre las instituciones privativas y la Corona, poniendo de relieve cierta hiperestesia fuerista injustificada y típicas perversiones en la argumentación y en los planteamientos de base. De ello me he ocupado más por extenso en otro lugar²⁹.

Dicho contencioso lo protagonizan los diputados (en ocasiones sólo tres de ellos, lo que era antiforal) y los jurados de Zaragoza. Según todas las evidencias, ni siquiera la alta aristocracia, la más interesada en reservarse el disfrute del cargo, se mezcla en el asunto, seguramente, y entre otros motivos, porque aragoneses habían sido algunos virreyes de los demás reinos de la Corona, incluidos los italianos, y faltaba por ello autoridad moral para reclamar aquí el monopolio del cargo para los naturales de Aragón. Los diputados presentan firmas ante el Justicia y se alude a la obligación de que se pronuncien al respecto las Cortes. Pero se advierte en seguida que la Diputación no tiene el menor interés en que ninguna de las dos instituciones intervenga. No se confía en el tribunal del Justicia en el pleito político más importante del siglo.

En realidad, los Diputados no están seguros de que les asista el derecho. Ellos y los peritos consultados «*tienen por cierto*» que no puede haber un virrey extranjero y, si se refieren a la «*pretensión que V.A. pretende*», unas líneas más abajo en el mismo documento hablan de «*fueros y actos de corte que, se pretende, prohíben visorrey extranjero*», o del «*derecho pretendido por dicho reyno*»³⁰. Finalmente, Felipe II confió el estudio de la cuestión al Justiciazo

²⁹ «La Monarquía y el reino de Aragón en el s. XVI. Consideraciones en torno al pleito del Virrey Extranjero». En Rev. *Príncipe de Viana*, 1986. Anejos, II, pp. 251-268.

³⁰ En el libro *La Diputación del Reino*, escrito en colaboración con J. A. SESMA, el prof. ARMILLAS cita de continuo las noticias y datos que proporciono en mi artículo, pero remite a él a la hora de las conclusiones que extraigo, lo que no resulta, desde luego, un procedimiento muy usual. Mucho más criticable es que, habiendo demostrado con citas documentales, que Diputación y Corona, las dos, hablan de un «derecho pretendido», el prof. ARMILLAS

en 1588 y entonces la Diputación y sus abogados reaccionaron airadamente en contra; aquélla insinúa que todos los aragoneses debían comprometerse en la defensa de esta causa contra las tesis reales. Esta posición y la fecha deben tenerse en cuenta.

Los Diputados acaban adentrándose en una vía antiforal e ilegítima de resistencia a que el Justicia dé su parecer, cuando ellos mismos lo habían reivindicado repetidamente: «*Y nombraron varias personas para el examen de este asunto; diferentes nobles dieron su voto en contra del rey y, en fin, el reino todo se conmovió y duraron años estas diferencias*»³¹. Veremos cómo ni siquiera en una oportunidad tan especial como la de las Cortes de 1592 quiso Felipe II imponer sin más su criterio.

2.2. La Diputación del Reino

Si 1436 había marcado el despegue definitivo de la Diputación al escapar del control de las Cortes y arrogarse sus miembros el derecho de cooperación, desde los años de Fernando el Católico el alejamiento físico de la Monarquía refuerza su papel de órgano de «representación» del reino, frente a Virrey y Gobernador, y con un carácter estable y permanente que las Cortes no tenían. Es ya una institución poderosa que no tiene que rendir cuentas ante nadie. Su gran papel es ejercer el cúmulo de competencias adquiridas en cuanto a imposición, cobro y administración de las generalidades, lo que viene a darle notable peso de hecho en la regulación de la vida económica del reino. También lo tuvo en lo concerniente a la insaculación de los nombres de quienes podían ocupar cargos en el reino, algo que en principio correspondía a las Cortes³².

Uno de los detalles más trascendentes — y más negativos para los derechos de la masa de los aragoneses — es que tiempo atrás se había decretado que las decisiones de los Diputados en las materias de su competencia eran inapelables y no cabían contra ellas ni recursos de amparo ni garantías jurídicas de firma o manifestación, ni apelación al propio soberano³³. Ello significaba el refrendo legal del *ius abutendi* de la Diputación, lo que no era una buena manera de velar por los derechos y libertades de los aragoneses. El «Reparo» de 1519 no terminó con ese abuso de poder.

La monarquía, mucho más progresista que las oligarquías estamentales, intentó que todos los aragoneses libres pudieran llegar a ser diputados

omita mencionar ese reconocimiento de la Diputación, lo que cambia bastante las cosas. Véanse pp. 100, 104 y 105 y n. 89 del citado libro.

³¹ según escribe Tomás de LEZAUN. Ap. ARMILLAS, *loc. cit.*, p. 104.

³² En 1498 todavía se comisiona a doce delegados de cada brazo para hacer las insaculaciones. A partir de ahí las vacantes las suplen los Diputados. F.A., II, 317-319.

³³ Acto de las Cortes de 1446. F.A. II, p. 200.

del reino³⁴, pero desde 1510 las élites habían acertado a imponer la exclusión de los menestrales y, aparte, los criterios de insaculación aplicados por la propia institución siguieron siendo fortísimamente arbitrarios y restrictivos, aunque no hubiera definiciones expresas³⁵.

Una de las direcciones de avance del papel de los Diputados fue la de poder hacer también las insaculaciones o nombramientos que competían a la Corona cuando la inercia o la pesadez de la administración produjera retrasos excesivos. Los olvidos o la simple tardanza de la Corte aprovechaban, pues, a la Diputación.

También desde el Reparo de 1519 está afirmado su derecho a decretar la paz y tregua en el reino y se le confía la responsabilidad de mantener el orden interno poniendo a contribución los medios necesarios³⁶, cuestión ésta sumamente interesante pero que viene a mostrarnos la escasa distinción de competencias de los órganos de la Monarquía y del Reino, lo que provocaría tantas veces el desconcierto y, paradójicamente, el desorden interno.

Ahora bien; debe insistirse en que es la cuestión de los impuestos de aduanas o *generalidades*, que en la Corona de Aragón habían dejado de ser una regalía por lo menos desde mediados del s. XIV, la que permite mayor protagonismo a la Diputación: ella es la que decide si se arriendan, el precio, la forma y las garantías, aunque en el Reparo se procuró poner algunos remedios a las desviaciones de poder, con escaso éxito. Es sintomático que en tal Reparo, y bajo el epígrafe «*Del poder y jurisdicción de los Diputados*» se recoja tan sólo esta competencia general. Autonomía y carácter inapelable de sus decisiones llevaron a que el aparato funcional de la Diputación se hinchara anormalmente y que las posibilidades de extorsión sobre los aragoneses modestos fueran demasiado amplias: «*lo qual ha redundado en mucho daño de los regnícolas de este reyno*», se lamenta luego³⁷.

- De lo que no cabe dudar es de que la Diputación, reteniendo en sus manos una competencia tan esencial y de tan amplio efecto sobre los bolsillos de los aragoneses libres, sobre todo de los sectores mercantiles e industriales, disfrutó de un protagonismo público indiscutible. También sufrió el descrédito y el desgaste de ser la gran recaudadora del reino, que, además, podía gastar por su cuenta con cierta liberalidad y nulo control público.

✕ ³⁴ En el reparo sólo se excluye a extranjeros, menores y funcionarios reales. *F.A.*, II, p. 326.

³⁵ *F.A.*, I, p. 48.

³⁶ *F.A.*, I, pp. 350-351.

³⁷ *F.A.*, I, p. 270. COLAS y SALAS (*Aragón bajo los Austrias*) han llamado la atención sobre estas cuestiones.

2.3. Papel político-simbólico del Justicia de Aragón³⁸

Nada hay especialmente significativo en las ordenaciones forales en orden a potenciar la figura del Justicia, salvo la prórroga de la vigencia de textos importantes de la época Trastámara. Previamente, en los años de la reacción aristocrática contra Pedro IV, se había logrado que el Justicia no tuviera otros encargos reales que le distrajeran de su función de juez especial; de esta forma se consiguió que pudiera escapar en alguna medida del estrecho círculo de los fieles colaboradores inmediatos de la Monarquía. Los brazos argumentan entonces que, «*siendo juez entre el dicho señor y los otros de su reyno*», no era oportuno que tuviera otros oficios y comisiones por los que debiera proceder contra los aragoneses, puesto que, firmando derecho ante él, su auténtico papel era defenderlos contra la jurisdicción real³⁹.

El texto resulta ciertamente esclarecedor: el Justicia era considerado por las oligarquías más que como juez, como un auténtico abogado de las élites —en el mejor de los casos, de los aragoneses libres— contra el poder real.

Como es bien sabido, en 1442 Alfonso V, para asegurarse la concesión por las Cortes de servicios económicos que le urgían, accede a que el cargo sea desde entonces vitalicio e irrenunciable. Lo hace de manera un tanto vergonzante, al aceptar un argumento falso de los estamentos y traicionando así la voluntad explícita de sus antecesores⁴⁰. El nombramiento del Justicia deja entonces de depender de la Corona, pero ello no significa que pase a depender del reino a través de las instituciones representativas, como se insinúa con frecuencia, sino la vinculación pura y simple del cargo a la familia del entonces Justicia, Ferrer de Lanuza I. El linaje hizo su fortuna, pero la vinculación acabaría hiriendo pronto y de manera irreversible a la magistratura, como se verá en seguida.

Sin llegar a ser por completo inviolable, su eventual enjuiciamiento y castigo por delitos cometidos incluso como simple particular sólo podrían decidirlos el rey y las Cortes juntos, lo que tampoco resultaba demasiado positivo para la población aragonesa. Pero este detalle contribuye decisiva-

³⁸ Las páginas que dedico en esta Ponencia al Justiciazgo, debidamente reelaboradas, han sido publicadas como artículo después de la celebración del Congreso. Vid. «El Justicia de Aragón en el s. XVI (según los fueros del reino)». En *A.H.D.E.* 1992, pp. 565-586.

³⁹ *F.A.*, II, p. 201.

⁴⁰ *F.A.* I, p. 39. «*Como, segunt la ment de los fueros antiguos e loable costumbre del Regno de Aragón, el señor Rey deva dar el officio de Justicia de Aragón a vida...*». La realidad había sido justamente la contraria: nombramiento real «*dum nobis placuerit*» o, en algún caso excepcional, «*pro toto tempore vite vestre*». No mucho después, el propio Alfonso V reconocería que el argumento del fuero que tuvo que conceder era falso, «*porque del contrario consta por los registros e prácticas antiguas*».

mente a que los propagandistas le situaran en un trono de excelsitud que estaba lejos de corresponderle en la realidad⁴¹.

Los fueros de otra fecha crucial, 1461, bastante lesivos para la Corona, pero que Juan II no tuvo otro remedio que suscribir, recogen nuevas ventajas para el Justicia, aparte de redefinir o reafirmar las antiguas, pero con un cargo ya vinculado y no de libre designación: papel protocolario en el juramento real, autoridad de sus acuerdos y sentencias sobre el Primogénito o el Gobernador, su derecho a exigir colaboración de todos los funcionarios reales para la ejecución de sus provisiones, «no obstante firma de derecho», etc.⁴². Él tiene la exclusiva para «proveir firmas de desaforamientos fazederos» sin posibilidad de apelación, y podrá alterar las sentencias de los ordinarios cuando se interpongan firmas de contrafueros⁴³. En 1500 ocupa el tercer puesto en la jerarquía del reino, tras el Virrey y el Gobernador, y tiene la potestad de, actuando de acuerdo con la mayoría de los Diputados, resistir a agentes de un poder extranjero que violen las fronteras del reino en persecución de delincuentes⁴⁴. Aún se le caracteriza como único juez ante el que se puede demandar a los oficiales reales por la vía privilegiada⁴⁵.

Es claro que, para entonces, el Justicia es algo más que la instancia judicial exclusiva de las élites privilegiadas, y que todos los aragoneses libres pueden acudir a su jurisdicción. También que, cuando están en juego privilegios personales o colectivos, él es el juez por antonomasia. En este sentido preciso cabría hablar, sin la menor duda, de una magistratura muy politizada o con funciones cada vez más politizadas, en la dirección antes señalada: las oligarquías lo consideran su protector cuando los jueces ordinarios del reino no han tenido en cuenta tales privilegios a gusto del

⁴¹ «Ordenamos que la persona del dito Justicia... por delictos algunos quanto quiere graves e enormes que por el se cometran... como privada persona... no pueda por el señor Rey ni por otro judge ninguno ser preso ni citado». BLANCAS: *Comentarios...*, p. 327.

⁴² F.A., I, pp. 24-25 y 41 respectivamente.

⁴³ *Ibidem*, pp. 42 y 43.

⁴⁴ *Ibidem*, I, p. 22. Éste es el fuero que, tácitamente, se esgrimió en 1591 de manera dolosa, en mi opinión, para resistir al ejército de Vargas: El ejército del rey de Aragón no podía ser considerado en ningún caso como agente de una autoridad extranjera. El asunto, como se comprenderá fácilmente, no es baladí. Las ideas sobre una «invasión» de Aragón y de violación de los fueros del país por Felipe II creo que tendrían que ser revisadas.

El fuero se refiere a autoridad extranjera, no a la extranjería de sus agentes, que sería algo secundario desde el punto de vista jurídico. Oficiales aragoneses de nacimiento al servicio de, por ejemplo, el Arzobispo de Tarragona, que entraran por su orden en Aragón en persecución de un fugitivo, sí serían agentes de un extranjero y, por tanto, se produciría el quebranto del fuero. La apelación genérica e interesada de algunos coetáneos a la violación de los fueros como justificación de la fallida resistencia armada del ingenuo Lanuza el Mozo no debe equivocarse ni bastar a los historiadores.

⁴⁵ F.A. I, p. 199.

encausado. A lo largo del siglo XVI la del Justicia se irá convirtiendo en una jurisdicción un poco aparte, como se verá.

Pero llama también la atención que, cuando se suscitan algunas cuestiones de interés político, los prohombres del país o la propia Diputación aluden a la autoridad del Justicia, pero no acaban de confiarle el examen del proceso, como ocurre con el pleito del Virrey extranjero. Los teóricos, como Blancas, repiten hasta la saciedad que está por encima del rey, que es el juez exclusivo de agravios o el «juez de las Cortes», nociones muy repetidas hasta nuestros tiempos, pero que no se corresponden en absoluto con la realidad⁴⁶. Pero, la misma politización a la que estaba sometido el cargo jugó también en su contra y le acarreó desconfianza y falta de respeto de parte de los poderosos del reino.

II. LA MONARQUÍA Y EL ESTADO EN ARAGÓN AVANCES DE LOS PODERES PÚBLICOS

1. La Monarquía y Aragón

Cada vez parece más claro que la actitud general de los Austrias fue de profundo respeto de las estructuras políticas heredadas y su voluntad de no alterar sustancialmente, y menos por medios traumáticos, las tradiciones del país. Ello, de todas maneras, no resultó demasiado positivo para la masa de aragoneses, porque hay que partir de la base de que la pugna no está planteada entonces entre el Poder monárquico y las libertades generales de un reino, sino entre el Poder público y los poderes oligárquicos estamentales. No se puede contemplar la historia del Aragón del siglo XVI desde la preconcepción de que cuanto menos actúa el Estado y el Gobernante más se autogobierna el «reino», deteniendo ahí el razonamiento como si se tratara de la realidad constitucional y democrática de nuestros tiempos. Lo que no hace el rey lo hacen unas pocas personas, siempre en una proporción de tres a uno favorable a clérigos y aristocracias, que defienden sus propios intereses⁴⁷. Olvidar estas realidades ele-

⁴⁶ No existió nunca la figura del «juez de las Cortes». El Justicia aparece en algunas ocasiones al lado del rey y dictamina algunas cuestiones por encargo suyo. No obstante, sí he encontrado alusiones en los procesos de 1398 y de 1427 al «justicia y juez en las dichas Cortes», que responde a algunos agravios en nombre del monarca. En 1495 también se habla del Justicia como «*judge de aquella [Corte] actitant*». El desarrollo de las Cortes del reino permite aseverar que es falsa la atribución al Justicia del carácter de juez de las mismas, y más aún como algo intrínseco al cargo. *Comisiones de agravios*.

⁴⁷ No sería inútil acudir al método de la simulación histórica y tratar de traducir a nuestros tiempos semejante forma de funcionamiento «autonómico» para acercarse a la realidad antigua. Ayudaría a no caer en falacias bastante primarias, por no decir ridículas.

mentales impide la correcta comprensión del sentido de los conflictos que se generan.

La voluntad condescendiente, o «conservacionista», de la Corona facilitó la pervivencia de una «*constitución abusivamente aristocrática*», como se ha calificado a la aragonesa. Felipe II, presentado habitualmente en los libros aragoneses con los ropajes del «*demonio del Mediodía*», mostró siempre un cuidado extremo con las cosas del reino. Esto aparece claro no ya en autores modernos, sino en Argensola, Blancas o en la documentación real o de las propias Cortes. La Monarquía consulta de continuo qué es lo que puede hacerse en su favor, pero respetando los fueros vigentes, de modo que se sigan siempre las vías de la justicia y el derecho. Ello no excluye, naturalmente, que se usaran vías de presión o la siembra de mercedes, buscadas también por las élites.

Dispuestos a seguir la vía del derecho se mostraron Carlos y Felipe en la cuestión del Virrey, en la que les hubiera resultado fácil imponer su criterio. También al someter a todos sus funcionarios propios a los juicios de encuesta en un reino en el que se alardeaba de libertad por tener prohibido el procedimiento para los naturales, y hacerlo además «*por ser muy conveniente para la buena administración de la justicia*» que quienes tienen jurisdicción «*puedan ser castigados en caso de que hizieren alguna cosa en perjuizio de la justicia y los fueros del presente Reyno*»⁴⁸. Es un principio ejemplar. La Diputación podía violar los fueros en detrimento de las gentes del común, pero sus decisiones eran inapelables, sin posibilidad de recursos de firma o manifestación, como se ha visto. La Monarquía pone los medios para que eso no ocurra con sus propios funcionarios, al menos *de jure*.

Ese mismo espíritu inspira la orden de realizar y publicar la Recopilación de 1547 que dio el heredero, Felipe, de quien se dice en el Prólogo que «*es tan amigo de justicia y tan benéfico como cada día más lo experimentamos*»⁴⁹. Halago cortesano, sin duda, como el muy elocuente que le dedica el mismísimo Blancas al referirse «*a la singular mansedumbre y benignidad de nuestro invictísimo Rey Felipe, puesto que muchas veces se ha dignado este monarca poner en la balanza del Justicia sus derechos enfrente de otros derechos, absteniéndose de rechazar la fuerza que inconscientemente hacían los nuestros a sus regalías con la fuerza de su autoridad real, sino apoyándose en el veto de este magistrado*»⁵⁰. Un magistrado que, digámoslo de paso, la Monarquía respetó a lo largo del siglo bastante más que las oligarquías del reino.

La gran excepción es el castigo de las famosas Alteraciones de 1591, en las que las apelaciones a la violencia y el alejamiento de las vías del dere-

⁴⁸ F.A. I, pp. 385. Estos argumentos creo que vienen a explicar mi afirmación en una nota anterior de que algunas de las reputadas como «libertades» tenían muy poco de tales.

⁴⁹ F.A. II, pp. 195-196.

⁵⁰ BLANCAS, *Comentarios*... p. 326.

cho fueron mucho más la falta de unos pocos responsables directos que del rey. Aún así, la reacción de Felipe en las Cortes de Tarazona resultó, además de templada, bastante útil para el propio reino.

El comentado legalismo real, debido quizás más a la pereza que a la prudencia o el cálculo, fue causa esencial de un acusado desgobierno y degradación de la vida interna durante décadas, como se recoge incluso en la historiografía reciente más apasionada. Se ha alabado a menudo el profundo sentido jurídico de la vida aragonesa; el respeto sentido por la ley y las instituciones del país, presentándolo todo incluso como característica original del país⁵¹. En mi opinión, la imagen que produce el transcurso del siglo es la opuesta: violencias jurídicas de todo tipo, bandolerismo endémico protegido desde el propio sistema foral, menosprecio de unas instituciones por otras, o de todas por los poderosos de turno y una sensación de desgobierno propia de un reino del siglo XII.

«Una advertencia me voy a permitir, siquiera me tache alguno de poco avisado; y es que no confundamos la libertad con la demasiada licencia... Finalmente, que adoptemos un nuevo plan de vida al compás de las nuevas vicisitudes de la época. Dando oídos a la poderosa voz de nuestro patriotismo, a vosotros... suplicamos que, satisfechos con una justa y razonable libertad, rechacemos de nosotros la falsa inculpação de sobrada licencia». Esto se lee en los *Comentarios* de Blancas, publicados en 1588, a renglón seguido de decir que el Justicia se había creado para que los problemas se resolvieran *«quieta y pacíficamente, con sola mediación de este Magistrado»*. Una inesperada súplica de quien describe a continuación en más de quinientas páginas los rasgos de una Arcadia aragonesa color rosa⁵².

2. Afirmación del Estado y de la Monarquía

Tan evidentes resultan el legalismo y la pereza política, de una parte, como las resistencias de tipo variado ante cualquier novedad, de la otra. También la afirmación y el carácter ineluctable de los avances del Estado. Pero, hay que tener en cuenta que no se trata simplemente de la represión cruenta y de los fueros de 1592; de supuestos *«desmantelamientos forales»* por la fuerza y de la supuesta *«pérdida de la independencia política del reino»* en esas fechas. Se trata de un proceso largo, consistente casi siempre en avances poco llamativos, en ofensivas oblicuas y en el aprovechamiento de las fallas estructurales de un reino demasiado prisionero del pasado.

⁵¹ «Su constitución presentaba características bien diferentes a las de Cataluña o Valencia. Tenía una serie de principios que podrían perfectamente ser de nuestros días. Entre ellos cabe destacar la supremacía de la ley, la función de gobernar que dimanaba de la legislación, etc.». COLÁS-SALAS: *Aragón bajo los Austrias*, p. 156. La rebusca de la originalidad a toda costa produce a veces este tipo de observaciones tan curiosas.

⁵² Dedicatoria, de sus *Comentarios*, p. 5.

Tales avances son inevitables, a mi parecer, por cuatro razones básicas. *Primera*, porque la creación y la expansión del Estado significa entonces el camino de la modernización política. Los tiempos se mueven hacia el desarrollo del Poder público (hasta nuestros días) a costa y por encima de los poderes privados privilegiados propios de los siglos medievales. Las resistencias se visten de manera propagandística de defensa de costumbres y libertades del reino y más, y más demagógicamente, en un reino en el que la Monarquía está lejos y gobierna desde otro reino más potente. Pero esto no puede engañar al historiador. En 1500 ó 1600 no se defiende un orden «nacional», sino un orden estamental y objetivamente arcaico.

Segunda. Precisamente porque se trata de un fenómeno nuevo hay una capacidad de creación e innovación, un sentido de progreso político que asegura un triunfo inevitable sobre instituciones o grupos de poder aferrados a la tradición, recelosos de esos organismos nuevos que no pueden controlar y opuestos por sistema al cambio, por útil que fuera al conjunto de la sociedad, cuyo beneficio significa habitualmente retroceso de privilegios y poderes particulares.

Tercera. Con ello se relaciona un factor más importante: la tecnificación que impulsan Estado y Monarquía. Uno y otra confían las responsabilidades a los que más valen, mientras «el reino» resiste a todo ello a través de los que más pueden. El Poder público no tiene ningún interés en crear una administración corrompida o injusta; al contrario. Por ello exige preparación y títulos y crea controles. Es lo que algunos han llamado la «*promoción de los letrados*», o la «*revolución de la educación*»⁵³. Las oligarquías dominantes (en Aragón y en otros reinos, naturalmente) no quieren ni técnicos ni controles; dominan la sociedad con poderes absolutos y prefieren funcionarios insaculados y designados según criterios rígidamente estamentales y que además estén comprometidos en salvaguardar el orden antiguo.

Son dos concepciones del Poder contrapuestas; ambas descendentes, sin la menor duda: la moderna y la que pretende la defensa de unas «libertades» y unos derechos, a menudo abusivos, que no pueden ser recortados porque están legitimados por la tradición y son conformes a la justicia y al mejor servicio de Dios, como se sostendrá en alguna ocasión en los medios aristocráticos. De ahí que considere como descendente esta concepción de los poderes privados, cosa que puede chocar y que requeriría alguna matización.

Ser Justicia de Aragón no requiere ninguna formación previa como fuerista; juzgar sobre su actuación está expresamente prohibido a los que tienen una preparación como letrados. Blancas llama la atención sobre ello: «*Debemos advertir que nuestras libertades no consintieron formara parte de*

⁵³ Vid. por ejemplo, BENNASSAR, B.: *La España del Siglo de Oro*, pp. 41-48.

ese tribunal [de los Judicantes] ningún letrado. He aquí las palabras de esa ley que excluye a todos los jurisconsultos: 'Empero declaramos que juristas algunos no hayan ni puedan haber el officio de la judicatura'»⁵⁴. Ante nociones y conceptos como éstos no se precisan más comentarios.

He señalado en otras oportunidades que las propias instituciones aragonesas, como las Cortes, llegan a ver en la administración real un modelo a imitar⁵⁵, y Casey ha llamado también la atención para la Valencia de la época sobre «*el incremento de poder y el prestigio del gobierno del rey*», concluyendo que «*el nuevo carácter profesional del gobierno desafió la antigua influencia de los barones*»⁵⁶.

Cuarta. Y hay un cuarto elemento que juega a favor de la Monarquía: en todos los reinos, y más en Aragón, existe una *demanda social de más gobierno*. Es un corolario lógico de la pervivencia de las estructuras feudales que padecen las gentes. La sociedad moderna es cada vez más sensible a la injusticia del derecho y ante las desigualdades de los derechos. El horizonte mental y vital del individuo modesto no es el reino y unos fueros que no son «nacionales»⁵⁷; ese horizonte termina en los límites del dominio territorial en el que vive y cuyo dueño le impone sus propios derechos. Es el sometimiento a la jurisdicción de un señor, clérigo, noble o municipal, lo que le afecta de lleno, mientras que suele ver al poder real como un refugio deseable y, a menudo, inalcanzable. Plantear siquiera que las masas están detrás de las oligarquías en la defensa de unas supuestas «libertades nacionales» contra la Monarquía es un absurdo histórico.

Elliott ha comentado para la Cataluña del s. XVII, y el comentario es racionalmente extrapolable al caso aragonés, que las masas no querían menos gobierno, sino más. «*No habían estado nunca tan ansiosos de que el rey afirmase su autoridad como lo estaban en 1615... Ahora se lamentaban más de su falta de interferencia*». El autor cita una carta del obispo de Vich a la Corte en la que se lee que las gentes «*dicen que envíe S.M. gente y los conquiste, que todos se le darán, para que sienta la justicia, como en Castilla, y les quite sus malos usos y costumbres, que la impiden*». Apostilla el historiador británico que «*el pueblo estaba dispuesto a aceptar un gobierno firme a cualquier precio. Tampoco esto podía resultar sorprendente. Las constituciones podían ser sacrosantas a los ojos de algunos miembros de las clases dirigentes, pero al resto de la población podía perdonársele que se sintiese menos entusiasta de unas leyes que daban licencia sin restricciones a los nobles*»⁵⁸.

⁵⁴ Comentarios... p. 367.

⁵⁵ Por ejemplo en *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*, pp. 117 y ss.

⁵⁶ *El reino de Valencia en el siglo XVII*, pp. 189 y 195.

⁵⁷ Al hilo de este concepto, conviene recordar aquí que no existen «naciones» en sentido político hasta la época de las revoluciones contemporáneas, como ha puntualizado Maravall.

⁵⁸ ELLIOTT: *La rebelión de los catalanes*, cap. V.

Las realidades en Cataluña y en Aragón eran en estos aspectos esencialmente las mismas, y también aquí son frecuentes las apelaciones de los modestos al poder superior de la Monarquía. Un observador extranjero, Mártir de Anglería, escribe al narrar lo sucedido en las Cortes de 1518: «*Pide el pueblo que se haga justicia. Los nobles opinan que no se debe mudar nada en los estatutos... A esa desobediencia al rey llaman libertad, por no poderse ejercer el derecho aunque se pida justicia*»⁵⁹. También en Cortes, diez años después, las comunidades de aldeas de Calatayud y Daroca piden al rey que les libere de la prepotencia de las ciudades: «*Su Majestad podría dezirles que ha muchos días que los de los pueblos de aquellas comunidades tienen muchas quejas, que dizen que los mayores se comen y devoran a los menores y los tienen más subieptos y oprimos que si fuessen sus vasallos; y que S.M. proveherá en ello de manera que los unos y los otros conocerán que tienen rey y señor que a todos hace yguales*»⁶⁰.

En la misma línea y en tonos más patéticos y desesperanzados escriben los campesinos de señorío a Felipe II quejándose de los «*fuertes y horrendos poderes*» de los señores y pidiendo al monarca: «*No permita V. M. que los pobres perezcan a manos de un rigor absoluto que les fuerce a dejar sus casas y haciendas y irse peregrinando con sus hijos por el mundo... porque no tienen recurso ni apelación sino a Dios*»⁶¹.

Documentos humanos como éstos, que dibujan un panorama tan exactamente opuesto al inventado por Blancas, explican por qué hablo de absurdos históricos y de visiones distorsionadas de la Historia. Las responsabilidades del historiador están, obviamente, en ensamblar las piezas del puzzle de una realidad con varias facetas, pero formando un solo retrato de una determinada sociedad, y no dos retratos contrapuestos con las piezas de uno solo.

III. EL ESTADO Y LAS INSTITUCIONES DEL REINO

Dejando al margen, por distintas razones, lo mucho que supone el régimen de Consejos, el papel de los Virreyes y la inevitable decadencia sufrida por las Cortes aragonesas, voy a centrar aquí la atención en la Diputación del Reino, el Justiciazgo y la Audiencia Real.

1. Tibias reformas de la Diputación

No hay demasiadas medidas sobre los Diputados, cuyo papel se ha consagrado en el s. XV, pero van apareciendo fueros que les afectan en varios

⁵⁹ Vid. ARMILLAS: «Aragón visto por un humanista: Pedro Mártir de Anglería», en *Estudios del Departamento de Historia Moderna*, (Univ. de Zaragoza) 1974, pp. 25-39.

⁶⁰ ACA. Consejo de Aragón, Leg. 1370/10.

⁶¹ Recogido por LACARRA en su libro *Aragón en el pasado*.

aspectos, empezando por el de su responsabilidad pública. En 1461 Juan II había impuesto el principio de que podían ser acusados por el procurador de los Brazos ante el Justicia «*como oficiales delinquentes en sus officios contra fuero*»⁶². Después, las reformas en los métodos de elección impuestas por Fernando el Católico tuvieron escasa operatividad.

Es ya en 1519 cuando Carlos V impone el famoso «Reparo», poco llamativo, porque no se podía esperar otra cosa, pero que revela que las reformas ni se podían ni se querían obviar. En esa fecha, y luego en 1533, se confirma el fuero de 1461 «*para evitar grandes daños*», pero señalando ya que cualquier universidad, y aun cualquier particular, pueden acusar a los Diputados ante los Lugartenientes del Justicia, y el dato resulta relevante⁶³.

Por otro lado, diversos fueros intentar cortar los, al parecer, frecuentes abusos en torno a la percepción y administración de las generalidades cometidos por la Diputación o por sus agentes⁶⁴ y se faculta a los jueces ordinarios de cada lugar a proceder contra los tablajeros, «*no obstante apelación, firma de derecho ni otro empacho alguno de los derechos*»⁶⁵. Otro fuero de 1528 denuncia que el aparato recaudador de la Diputación provoca muchos daños a las universidades «*por no restituir cantidades y restos de lo que han pagado de más o dado en fianzas o adelantos*», de manera que los simples jurados podrán encausar a los recaudadores; o se corta la posibilidad de que los propios Diputados fueran administradores o contadores, como parece que ocurría⁶⁶.

En tercer lugar, la Monarquía ordena taxativamente a lo largo del siglo que los sueldos de los cada vez más numerosos oficiales reales sean pagados por la Diputación a costa de las generalidades, sin mayores formalidades ni comprobantes, incluso sin autorización de los Diputados, como cuando Carlos V se refiere a los nuevos consejeros de la Audiencia; o que la propia Diputación haga obras a su costa en su palacio para albergar la Audiencia⁶⁷.

También Fernando II había conseguido en 1484 cortar la autonomía en el gasto que se había ido arrogando la Diputación, permitiéndole sólo el de mil libras para «*poner treguas o ejecución de cosas de la libertad, embajadas, colaciones, reparos y otros gastos extraordinarios*». En 1519 esa cifra de libre disposición, condicionada a la firma de cinco diputados, se amplía a mil trescientas libras, más setecientas que se podían gastar con firma de

⁶² F.A. I, p. 35.

⁶³ F.A. II, p. 340 y fueros de 1533, en I, p. 48.

⁶⁴ F.A. I, p. 199.

⁶⁵ F.A. I, p. 270.

⁶⁶ F.A. I, p. 270 y Acto de 1533 en II, p. 347.

⁶⁷ F.A. I, pp. 125-126.

los ocho, «*quitando todo abuso o contrario uso*» y limita las dietas que podía cobrar cada miembro⁶⁸.

En esa cuestión, menor pero no indiferente, la Monarquía persistió en cortar el grifo del gasto sin control: en 1564 la cantidad asciende a tres mil libras, pero dos mil trescientas de ellas con acuerdo unánime y dando razón del gasto a los Contadores⁶⁹. Aún en 1585 el rey controla y tasa con minucia que, «*para decencia del Consistorio*», puedan gastar mil doscientas libras en juras de rey y hasta mil en lutos, y prohíbe tajantemente librar dineros contra simples fianzas del destinatario⁷⁰.

Otro condicionamiento impone el príncipe Felipe, en 1553: la residencia obligatoria de al menos cinco diputados (necesariamente uno de cada brazo) en Zaragoza y el cumplimiento de un horario diario de trabajo, todo ello para evitar que los asuntos se eternicen; a cambio, duplica los salarios. No cabe duda de que el deber de residencia enfriaría los deseos de muchos de acceder al cargo⁷¹.

Por último, y en cuanto a la competencia para hacer las insaculaciones, también se va legislando para recortar la autonomía y evitar corruptelas denunciadas en los propios textos forales: en 1512 se pone en evidencia que se ha estado insaculando a gentes de la capital en lugar de las de otras ciudades con la excusa de no encontrar en éstas personas idóneas, violando de manera flagrante las normas; el Reparo de 1519 obliga a votar sobre cada nombre insaculado y en secreto, para garantizar la independencia de criterio⁷². En 1563-64 se previenen las trampas de los cambios de residencia una vez conseguida la insaculación por determinado lugar, o la de insacular a sedicentes caballeros que no habían sido promovidos a tal condición legítimamente⁷³.

La efectividad de todas estas medidas fue seguramente escasa y, si la autonomía fáctica pudo recortarse algo, la Diputación mantuvo, desde luego, su papel político, aunque mejor dibujado por la legislación y más envuelto por el creciente aparato estatal-monárquico.

⁶⁸ F.A. II, p. 332. «*Fue por SS. AA. quitada toda facultad a los Diputados de esponder de las pecunias de las generalidades del Reyno*».

⁶⁹ F.A. I, p. 401.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 420.

⁷¹ F.A. II, pp. 255-256. Actos de 1533.

⁷² F.A. I, p. 48 y II, p. 341.

⁷³ F.A., II, pp. 257-258 y I, p. 403. Fueros de 1564.

2. Transformaciones del Justiciazgo

2.1. Retroceso de una magistratura personal y hereditaria

Seguramente es éste el capítulo en el que las medidas de la Monarquía, desde antes de 1500, resultan más clarificadoras sobre el sentido, tan desenfocado en la historiografía, de la famosa pugna rey-reino, y también más efectivas y razonables. Acabarán significando una transformación completa de la magistratura surgida en pleno siglo XIII.

El Justicia había nacido entonces como el gran juez técnico de la Corte aragonesa, y la Monarquía podía dar el cargo a fueristas de prestigio, aunque pertenecieran necesariamente a la caballería. Las cesiones de Alfonso V en 1442 y la subsiguiente vinculación del oficio habían de significar, antes o después, el menosprecio hacia la formación técnica, esencial en un oficio de tal naturaleza, y, por lo tanto, desprestigio y falta de autoridad moral. Durante siglo y medio exactamente, el Justicia designó al hijo que debía sucederle, que es conocido con el ordinal correspondiente, como en una dinastía hereditaria más; la Monarquía se limitaba a dar su placet.

Las biografías que incluye Blancas en sus *Comentarios* nos ilustran perfectamente al respecto: Ferrer de Lanuza I, que ocupaba el cargo en 1442, lo dejó en 1479 al tercero de sus hijos, quien «por liberalidad del mismo soberano,... cuando apenas le apuntaba el bozo tomó posesión de la dignidad que, como en herencia, le había dejado su padre». Dice el Cronista que en su tiempo «apenas encontramos hecho alguno digno de la historia. Tan pacíficos eran aquellos tiempos»⁷⁴.

A Juan de Lanuza III no le suceden inmediatamente sus hijos porque eran niños, sino su sobrino Lorenzo Fernández de Heredia. El carácter de quasi-regencia es entonces tan claro que Blancas señala que «abdicó» en 1547 en el primogénito de su tío y antecesor, Ferrer de Lanuza II, «que había salido ya de la niñez». Le suceden su hermano Juan de Lanuza IV y a éste su hijo, el decapitado Lanuza el Mozo, «ya designado desde tiempo atrás por un insigne y especial beneficio para suceder a su padre en la magistratura»⁷⁵. El propio Blancas, y pese a todos estos datos, afirma varias veces que es el rey quien nombra, cuando no es así, como queriendo quizás borrar la imagen negativa de la vinculación familiar del oficio⁷⁶.

⁷⁴ *Comentarios...*, pp. 459-461. Es una afirmación muy poco honesta, si tenemos en cuenta que son los años de las resistencias nobles contra la Hermandad, mediando el asesinato de un oficial del Justiciazgo, o del establecimiento de la Inquisición y el asesinato de Pedro de Arbués.

⁷⁵ *Ibidem*, pp. 467-469.

⁷⁶ *Ibidem*, p. 327. También lo afirma así Pérez de Nueros en el discurso encomiástico recogido en los *Comentarios*.

El príncipe Felipe aprovechó en 1547 los equívocos de los acuerdos forzados de 1442 para introducir en los fueros la idea de que la renuncia al cargo hecha libremente ante el rey «*por fuero es lícita y permitida*», y que sólo sería ilegítima si hubiera habido un compromiso previo del Justicia de renunciar, con lo que se abría la puerta para poder presionar a un Justicia a renunciar⁷⁷.

De hecho, y como es sabido, las cosas seguirán igual hasta los acontecimientos traumáticos de 1591-92. Sólo media hasta entonces un hecho, que no influye de manera directa: el nombramiento libre por la Monarquía a partir de 1585 de un Justicia General de Jaca y la Montaña, con entera jurisdicción criminal contra el bandolerismo en las tierras de realengo. No es un competidor del Justicia del reino, desde luego, aunque la demarcación de su competencia se extiende a una amplia zona del norte del país, excluidos los señoríos y las Cinco Villas, con Tamarite. Tiene un carácter más ejecutivo que el Mayor y la capitanía de una tropilla de veinte soldados; pero, en caso de duda, debe consultar a la Real Audiencia y no al Justicia, y los procesos se llevarán localmente y no ante el tribunal del Justiciazgo⁷⁸.

Lo que resulta evidente es que, a lo largo del s. XVI, se produce un retroceso del Justicia en cuanto magistratura personal desempeñada por un caballero lego en fueros y vinculada a un linaje, para convertirse en otra cosa muy diferente.

2.2. Los Lugartenientes. El Justicia, de magistrado a Tribunal

La transformación llega de manera oblicua, pero muy eficaz. Se legisla mucho más sobre los ayudantes y sobre los controles a los que empieza a ser sometido el Justicia que sobre su figura en sí, y desde muy poco después de producirse la vinculación. En cuanto al primer aspecto hay un interesantísimo *crescendo* de medidas que apuntan a la despersonalización y la tecnificación de las funciones que había tenido el oficio al principio. A mediados del s. XIV contaba con un lugarteniente, al que luego se añade un segundo, también de libre designación y remoción por el propio Justicia⁷⁹. La figura se concibe entonces como la de simples ayudantes que, según se precisa en 1390, se reparten el trabajo y deben ser libres de la dependencia de cualquier noble. No se prevé ninguna condición especial para ser lugarteniente, aunque se alude a que, al cesar, podían volver a desempeñar la abogacía⁸⁰.

⁷⁷ F.A. I, p. 39.

⁷⁸ F.A. I, pp. 421-423.

⁷⁹ F.A. II, p. 117, BLANCAS: *Comentarios...*, pp. 334-335.

⁸⁰ F.A. II, pp. 122 y 161-162 y *Comentarios*, p. 336.

Pero, una vez producida la vinculación, en 1461 los fueros consideran «dañoso» que los designe el propio Justicia y se cambia al sistema de nombramiento trienal por los Diputados, previa insaculación de personas «suficientes», pero a las que no se exige ser letradas. Otro texto de la misma fecha determina, como de pasada, que el Justicia sólo puede proveer manifestaciones o firmas sobre detención de personas si no tiene a su lado a uno de sus lugartenientes. Parece que ya está en marcha una clara política de ir transfiriendo las competencias habituales a los Lugartenientes; se está iniciando el cambio de una magistratura personal con ayudantes a una institución que descansa cada vez más en los segundos⁸¹.

El interés de la Monarquía por el asunto es evidente. En 1467 se vuelve a cambiar el sistema de nombramiento: «*providiendo por más libera e recta expedición de la Justicia*», se ordena que el nombramiento por los Diputados sea anual y que en las bolsas *ad hoc* estén insaculadas personas «*juristas y letradas, aptas y suficientes*», y que haya una segunda bolsa de legos discretos y expertos para cuando se agotara la primera o no se encontraran suficientes legistas. La profesionalización de los lugartenientes también está en marcha; se les imponen plazos para evacuar las causas y, «*por conservación de las libertades*», se declara la incompatibilidad del cargo con cualquier otro oficio real⁸².

Las medidas resultan insuficientes: a partir de 1510 el aparato del Justiciazo cuenta con cinco letrados consultores, expertos en Derecho y fueros, que en 1519 son ya siete, que aconsejarían a los dos Lugartenientes y tendrían su mismo sueldo. Ni los Lugartenientes ni el propio Justicia pueden hacer nada ni decidir ninguna causa sin el acuerdo mayoritario de dichos expertos, que no son, pues, meros consultores, aunque hábilmente se les presente como tales⁸³.

Pero hay otros dos detalles esenciales: primero, la lugartenencia es un cargo anual, mientras los letrados estarán en el suyo diez años y con dedicación exclusiva. Segundo, su nombramiento se lo reserva la Monarquía, eligiendo de entre dieciséis personas propuestas por los brazos, quedando los restantes nueve insaculados en la bolsa de Lugartenientes⁸⁴. Así pues,

⁸¹ F.A. II, p. 167. Precisamente por estas limitaciones que se le imponen, el fuero determina que al Justicia sólo pueden condenarle los judicantes por no proceder, aunque se le pida, o por proveer contra fuero concediendo la manifestación. No es cierto, pues, que la decadencia del Justicia en beneficio de su tribunal se inicie con el «reparo» de 1528, como ha escrito Lalinde Abadía, que no ha leído con atención los fueros (Vid. G.E.A., T. VIII, pp. 1960-1962).

⁸² F.A. I, pp. 143-147.

⁸³ F.A. II, pp. 299-300, 184-185 y 181-182. La ampliación de cinco a siete parece simplemente provisional.

⁸⁴ F.A. II, pp. 181-182 y 187. Naturalmente, la designación de los siete ha de atenerse a los habituales criterios de reparto entre los propuestos por cada estamento.

el primer gran golpe de los Austrias contra la vinculación del cargo de Justicia y contra su lógica falta de preparación técnica lo ha dado Carlos I en 1519, en una jugada maestra de sus asesores jurídicos. El segundo se perfiló diez años después, en las Cortes de 1528.

Se constata entonces que los dos lugartenientes, que ejercen su oficio «*a su arrisque y peligro*», no son suficientes y la resolución de los asuntos se alarga en exceso. Lo que se hace entonces es convertir a cinco de los letrados en los nuevos lugartenientes, que se repartirán de manera definitiva las cinco escribanías del Tribunal y tendrán las mismas condiciones de independencia personal que estaban previstas para los anteriores, así como las mismas preeminencias. Naturalmente, el sistema de nombramiento será el previsto para los juristas: designación por el rey de entre los dieciséis propuestos por las Cortes, pero con la particularidad de que las vacantes las cubre el monarca sobre terna propuesta por los restantes lugartenientes.

De esta manera, los primitivos dos lugartenientes nombrados por el Justicia y luego por los Diputados se han transformado en cinco nombrados por el rey. Se especifica además y sin la menor reserva que el Justicia no puede sentenciar ningún proceso que llegue a su Tribunal sin el acuerdo de los cinco o de la mayoría, so pena de nulidad de la sentencia.

Otros fueros fijan incompatibilidades, vacaciones, horario de trabajo y salarios, completados éstos con lo que se denomina «*medio derecho de sentencia*», etc. En la fijación del procedimiento aparecen otros datos de interés: cada lugarteniente atiende sus causas actuando como relator, pero los cinco actúan conjuntamente, formando un consejo o Cámara, turnándose mensualmente en la dirección del Tribunal. El Justicia no aparece por ningún sitio, ni como presidente de las sesiones ni siquiera para votar o deshacer los empates con un voto de calidad. En su dimensión personal, el Justiciazgo se ha convertido ya en un cargo puramente honorífico y simbólico, aunque los propagandistas coetáneos jueguen precisamente con la fuerza del símbolo.

Por supuesto, y dado el sentido jurídico y el legalismo con que actúa la Corona, se les somete al control penal de todos los demás funcionarios reales: «*es cosa muy justa y devida que los dichos lugartenientes, pues son salariables de público y de bienes del reino, sean muy rectos y limpios... [y, en consecuencia] puedan ser acusados e inquiridos y denunciados y judicados por los XVII judicantes*», incluso a instancia del procurador del reino; también se les protege penalmente castigando a quienes les injurien o presionen. Estas ordenaciones decisivas se confirman en 1553, cuando se les aumenta el salario a cambio de no tener tasas por sentencias, por lo negativo de la experiencia.

Diez años después, en 1563, hay un nuevo avance en el camino hacia la profesionalización y despolitización del tribunal: no basta ser experto fiscalista para ser lugarteniente, sino que se exige el título de Licenciado o Doctor, con lo que la falta de preparación del caballero Justicia queda más

en evidencia⁸⁵. Con objeto de que la ausencia de uno de ellos no provoque empates en las votaciones y el predominio del relator o ponente, se ordena la constitución de otra bolsa con los nombres de doce expertos, propuestos por el rey y los brazos, en lista única y no por criterios estamentales, de la que se extraerán los sustitutos cuando sea necesario⁸⁶.

Parece que los Lugartenientes designados ahora se mantuvieron en el oficio hasta las Cortes siguientes, las de 1585, cuando se les confirma por unos meses, porque «*conviene al bien de la república que la administración de la justicia no esté suspendida por algún tiempo*», mientras se procede a la nueva propuesta⁸⁷.

Puede decirse que, desde 1528, la ofensiva real contra las insuficiencias de la magistratura del Justicia se había completado con éxito, y no parece que en perjuicio de los aragoneses y, mucho menos, de sus «libertades». Más bien todo lo contrario.

2.3. Inquisición contra el Justicia y los Lugartenientes

En la época de Pedro IV se había determinado que el Justicia sólo podía ser castigado o procesado por rey y Cortes conjuntamente, pero ni se había fijado el procedimiento ni parecía suficiente control para un gran oficial de la Corte, de modo que en 1390 y en un reino en el que el rechazo del procedimiento inquisitivo era considerado como una gran «libertad», se introduce precisamente contra el magistrado al que los estamentos habían mostrado empeño en convertir en símbolo de aquéllas. El juicio de encuesta lo realizarían en adelante cuatro inquisidores designados por el monarca y podrían actuar por denuncia de simple particular, «*sin forma de juicio*», sumariamente y con derecho a revisión de todos los procesos sentenciados por el Justicia denunciado, si bien la condena correspondería a rey y brazos⁸⁸. Las Cortes llegan a pedir al monarca que no entorpezca la encuesta ni suavice las eventuales condenas. En 1398 hay reformas procesales poco significativas y toda la ordenación se confirma en Maella en 1404.

Pero, a partir de la fecha clave de la vinculación en 1442, se detecta un cambio de actitud en los brazos y se abren brechas en la rigidez del siste-

⁸⁵ F.A. I, p. 386. Parece claro también que lo que se pretende es que tengan una sólida formación en 'Derecho' y no sólo en los fueros del país, lo que resulta muy inteligente de parte de la Monarquía, a mi modo de ver. Desde luego, en alguna oportunidad se dice expresamente experto en «*en fuero y en Derechos*».

⁸⁶ F.A. I, pp. 392-394. Entre los dieciséis propuestos por las Cortes aparecen Juan I. de Bardají y Luis de la Caballería. En la complementaria de doce letrados entra Jerónimo Chález.

⁸⁷ F.A., I, pp. 423-424.

⁸⁸ F.A. II, pp. 120 y ss. BLANCAS, lo recoge en pp. 360 y ss.

ma. Es decir, se pierde interés por controlar a un Magistrado que ya no nombra el rey. Así, la relación del proceso sólo podrá hacerla un letrado, nombrado por las Cortes, si ninguno de los inquisidores lo es, y sólo pueden pronunciarse los inquisidores que fueran miembros de las Cortes. También se prevé entonces que los querellantes pueden retirar la acusación una vez iniciado el proceso, con lo que quedaría sobreseído, y otras medidas que tendían descaradamente a que los encuestadores «dieran carpetazo». La prosecución de la encuesta por el procurador fiscal no servía para nada si los brazos negaban la ratificación de la sentencia.

Cuatro años después, la reina María da poder al Arzobispo Dalmau de Mur y nada menos que al propio Justicia Ferrer de Lanuza para la «elección y nominación de las personas para el oficio de inquisidores del *Officio del Justiciado*, a su arbitrio y buenas conciencias». Todo ello mediante un Acto de Cortes que era contrario al fuero de 1390 y que revela que la reina daba por perdida, de momento, la batalla en favor de una encuesta rigurosa⁸⁹.

A partir de 1461 hay algunas precisiones no carentes de interés; por ejemplo, sobre la permanencia de los encuestadores en Zaragoza durante más de dos meses, la imposibilidad del rey de denunciar al Justicia o sobre el carácter inapelable e inmediata ejecución de las sentencias, sin posibilidad de firmas de derecho ni cualquier otra «*defensión de fuero, observancia, uso e costumbre*», etc.

Pero, se observa que estos fueros se refieren de continuo a los lugartenientes y no al Justicia, lo que resulta coherente, tanto con el proceso, ya comentado, de hacer descansar la responsabilidad en aquéllos como con los intentos de las oligarquías de liberar a un Justiciazgo vinculado a un linaje noble de los rigores de un juicio de encuesta que no controlen. Del Justicia se repite aquí que sólo puede proceder a la concesión de manifestaciones y firmas.

Varias veces se vuelve a tocar el punto espinoso de la retirada de las denuncias (ahora citando a los lugartenientes); pero, mientras en 1467 se ordena que en tales casos los procuradores de los brazos prosigan las causas de oficio y a expensas del reino, en 1512 se dice que tal retirada no tiene más que un efecto personal para el denunciante, pero que no significa la suspensión del proceso de encuesta⁹⁰. En la mente de todos estaba, seguramente, la idea de que la retirada de las denuncias podía obedecer a razones poco limpias. Así lo explicita sin vacilar Carlos V en 1528: «*por ruego, precio o otra causa semejante*»; por ello, con retirada o sin ella, el proceso debe continuarse hasta la sentencia definitiva.

⁸⁹ F.A. II, pp. 304-305.

⁹⁰ F.A. I, pp. 155-156. Los Diputados no pueden incoar nueva causa por sí por la cuestión ya denunciada.

2.4. Los Diecisiete Judicantes

Según se había previsto en 1390, los encuestadores sólo procesaban, mientras dictaminar y condenar correspondía a Rey y Cortes, como he señalado antes. Como éstas se reunían con demasiada irregularidad, en 1461 se crea la comisión llamada de los Diecisiete Judicantes («*reguladores del Justiciado*», los denomina Blancas) con una composición descaradamente favorable a los grupos nobiliarios, y alejada de cualquier criterio profesional: insaculación en siete bolsas de personas aptas, excluidos los juristas, de las que serían extraídos al azar los nombres de los Diecisiete, según un complicado turno anual que aseguraba para los tres grupos de la aristocracia la mayoría absoluta (ocho o nueve de los Judicantes).

Con un salario bajo, pero poniendo difícil la renuncia al puesto (pérdida de cualquier oficio y de la voz en las Cortes) desarrollarán sus funciones en un plazo de dos meses, en jornadas de mañana y tarde y con el simple asesoramiento de —ahora, sí— dos juristas, que no participan en las votaciones secretas, por habas blancas y negras, en las que se decide primero sobre la culpabilidad y luego sobre la condena, que puede llegar a mutilación y muerte. En la segunda votación participan incluso los partidarios de la abolición, aunque luego todo aparece como decidido «*nemine discrepante*»⁹¹.

Queda claro de nuevo que su acción apunta contra los Lugartenientes más que contra el Justicia; tan es así que, en 1467, se autoriza a los primeros a renunciar al cargo en breve plazo si no están de acuerdo con la nueva forma de control. Las sentencias se pronuncian en nombre del rey y de las Cortes, aunque éstas no tienen ya la menor participación, aun en el caso de que estuviesen reunidas al ser dictadas, lo que resulta un tanto sorprendente.

En el s. XVI el sistema está perfectamente asentado y Blancas asegura que en sus días (1588) funciona tal y como se había perfilado en 1467. Efectivamente, Carlos V se limita a señalar en 1528 que los dos letrados consultores deben ser «*expertos en fuero y derecho*» de Zaragoza, o precisa las incompatibilidades del puesto. Sólo en 1585 hay un dato de interés, al obligar a la permanencia en Zaragoza de los Judicantes hasta asegurar la ejecución de las sentencias, «*sumariamente, sin guardar solemnidad alguna*», y evitar que se desentendieran de todo una vez dictada la sentencia»⁹².

En definitiva y, visto cómo se actúa a través de los fueros del siglo respecto del Justiciazgo, la figura del Justicia queda con un protagonismo muy mermado, salvo quizás en pleitos de cierta resonancia política, en los que tanto la Monarquía como los estamentos se pusieran de acuerdo para

⁹¹ Vid. fueros de 1461 en F.A. II, pp. 163-169 y los de 1467 en I, pp. 148-151.

⁹² F.A. I, p. 418.

encargarle un dictamen, lo que no suele darse. Aún así, tal dictamen lo emitirían sin duda sus cinco Lugartenientes fueristas. Es un juez noble y poco más que honorífico de carácter hereditario, no profesional, al que se pretende siempre, desde la propaganda de la época, garante de la corrección procesal de las causas incoadas ante cualquier otro juez del país; pero, de ninguna manera es ese supremo protector de los derechos del pueblo que pretende cierta historiografía. Una instancia que las élites habían encumbrado a partir de la vinculación a un linaje de caballeros, a la que se acude si se espera un acuerdo favorable, pero cuya función no suele ser respetada si no es así, y de todo ello hay ejemplos elocuentes.

Hablar de su desprestigio en el s. XVI seguramente resultaría algo excesivo, pero el retroceso del papel de la persona del Justicia, que ni siquiera participa en las votaciones de su Tribunal, es más que patente.

El siglo no es una buena etapa para las masas aragonesas y no sabemos que el Justicia interviniera para defender a las gentes modestas en docenas de conflictos que salpicaron la vida de un reino que, como ha escrito Armillas recientemente, *«se resiste al progreso»*⁹³. Ni consigue ser respetado por las otras instituciones, como la propia Diputación demostró de forma bien lamentable en 1591, ni por las minorías poderosas, ni es ya tampoco el juez superior de la Corte, o del reino, ni siquiera la instancia suprema única de la administración de justicia, porque, además de todo lo visto, la Monarquía desarrolla otro organismo más moderno y progresista para cumplir con ese cometido.

3. Desarrollo de la Real Audiencia

En efecto, sin perjuicio de esta línea de actuación respecto del Justiciazo, la Monarquía de los Austrias asentó la institución de las Reales Audiencias creadas por Fernando el Católico, lo que vino a suponer un retroceso añadido para aquél. Una Real Audiencia bien controlada, profesional, que impartiría justicia de acuerdo con los fueros y costumbres del país, pero mucho más libre de las trabas de las élites y de las desigualdades estamentales. La Audiencia venía a satisfacer en mayor medida el ideal de justicia igualitaria de las gentes de la época: *«donde justicia igualmente, sin excepción de personas, administrar se deve.. para bien de la justicia, tranquilidad y reposo de los regnícolas del present reyno»*, se dice en la exposición de motivos del reparo de 1528. Desde el principio fue concebida como nueva instancia suprema de la administración judicial del reino⁹⁴.

⁹³ *La Diputación*,... p. 113.

⁹⁴ *F.A. I*, p. 123.

Desde poco antes venía funcionando como tribunal civil, pero por fuero de 1510 se crea una sala criminal con cinco letrados consejeros de nombramiento bianual, que los diputados extraerán a suerte de una bolsa en la que el rey habrá insaculado un mínimo de quince a veinte letrados de Zaragoza y otras ciudades. No hay entonces más precisiones ni detalles⁹⁵.

Pero en 1528, y a la vez que se acomete la gran reforma del tribunal del Justicia, se procede a la organización definitiva, dibujándose como institución estable, con sede en Zaragoza y en el mismo palacio de la Diputación, e integrada, sin excepción, por expertos. Será desde entonces tribunal superior de apelación, de manera que el rey no volverá a encargar la resolución de apelaciones a ningún juez delegado (el Justicia ni siquiera es citado)⁹⁶.

Por de pronto se redefine la organización de la sala Civil: el rey nombrará inmediatamente cuatro consejeros, naturales del reino, expertos y con siete años de práctica jurídica, que deberán jurar «*guardar fueros, libertades, usos y costumbres*», entre los que el Presidente repartirá los procesos. Caso de vacante y sólo si el rey se demorase en proveer el sustituto, los Diputados extraerán un nombre de la bolsa de Lugartenientes del Justicia, pero para ejercer con carácter meramente interino hasta la definitiva provisión real, circunstancia que no se daba en otras instituciones⁹⁷.

En segundo lugar se trata de la Sala Criminal creada en 1510, justificándola con el argumento de que «*cuando las sentencias criminales se dan por jueces supremos son más temidas y mejor executadas*». En adelante, todas las causas criminales ante cualquier ordinario del reino se pronunciarán previo dictamen de la Audiencia, necesario y vinculante⁹⁸. El Presidente nato de la Audiencia será siempre el Lugarteniente-Virrey, o el Gobernador en caso de ausencia, quien tendrá competencias en todas las causas con voto de calidad, lo que venía a romper en principio con el carácter esencialmente profesional que tenía todo el organismo. Cabe que el Presidente se desplace por el reino para juzgar, en cuyo caso se hará acompañar de uno de los miembros de la Sala.

Entonces se fijan también horarios de trabajo, plazos de resolución, incompatibilidades y salarios (más bien modestos, inferiores a los de los Lugartenientes del Justicia), que se les abonarán por los administradores de la Diputación «*sin cautela alguna*»⁹⁹.

⁹⁵ F. A. II, pp. 177-178. El prof. Lalinde vuelve a equivocarse al situar este acontecimiento en 1565 (Vid. GEA. T. II, p. 316). No parece que haya estudiado los fueros con atención. El fuero de 1565 (Cortes de 1563) se refiere a un «nuevo» consejo criminal.

⁹⁶ F.A. I, pp. 124-125 y 129.

⁹⁷ F.A. I, pp. 124-125.

⁹⁸ F.A. I, p. 358.

⁹⁹ F.A. I, pp. 123-128.

En relación con los posibles contrafueros que pudieran cometer, cabe la demanda ante el Justicia «*por elección de firma de contrafuero*», y en tal caso actuarían tres insaculados en la bolsa de Lugartenientes, que en estas fechas son ya «*expertos y doctos en fuero*», aunque propuestos por los brazos.

Como siempre, la Monarquía no deja de prever métodos de control judicial, como hace cada vez en relación a sus propios agentes: los miembros de la Audiencia quedan desde el comienzo sujetos a encuesta, a realizar por los oficiales expertos que el rey mismo designe, sin las habituales interferencias de los brazos o de los Diputados, en la misma forma que ocurría en Castilla con todos los jueces de residencia. En 1533 se aclara que las inquisiciones se harán de forma automática cada dos años, y tanto a instancia de parte como del procurador fiscal, y el juicio será pregonado por el reino para que todos los quejosos puedan presentar sus querellas¹⁰⁰.

Tras algunas precisiones sin mayor interés, en 1563 se reafirma el carácter vinculante de sus decisiones para todos los jueces ordinarios del reino, incluido el zalmedina de Zaragoza, sin que la consagración de la Audiencia como tribunal supremo del reino entrañe quiebra alguna del sistema foral. La mayor parte de los fueros de ese año se refieren a la Sala Criminal, que se refunda ahora porque, por el exceso de causas, no se resuelven las civiles, y así «*ha parecido formar nuevo consejo criminal*»; se ordenan la residencia fija, los salarios a costa de las generalidades (aumentados a diez mil sueldos) y la ampliación de los plazos para sentenciar, dando mayores facilidades. La presidencia de la Sala corresponderá al consejero más antiguo, aunque el Presidente de la Audiencia puede asistir e intervenir en las votaciones. También es él quien reparte las causas entre los cinco consejeros, cada uno de los cuales será relator de las que le correspondan¹⁰¹.

En tal ocasión se determina cuidadosamente el procedimiento a seguir y llama la atención el que en la vista de los procesos en la Audiencia estarán presentes los jueces ordinarios, a cuyo cargo correrá la ejecución de la sentencia dada con acuerdo de la mayoría de los consejeros. Se regulan los recursos ante la propia Audiencia, el Rey o su Lugarteniente, aunque es el Vicecanciller quien decide con el consejo de la propia Audiencia, lo que no era precisamente un método neutral¹⁰².

Se reafirma también la voluntad de someter a los consejeros a juicio de encuesta, con el argumento habitual de que «*es muy conveniente para la buena administración de la justicia*». De hecho, se trata de una doble sujeción:

¹⁰⁰ *Ibidem*, pp. 129-130.

¹⁰¹ F.A. I, pp. 384-385, 388 y 378-380.

¹⁰² F.A. I, pp. 380-384.

los procesos derivados de las demandas de las partes y la inquisición efectiva, aplicándose siempre los fueros sobre oficiales delincuentes¹⁰³.

Una cuestión de fondo y de interés político, a la que ya he aludido, es la de la relación existente entre Audiencia y Justiciazgo, sobre la que el corpus foral resulta excesivamente ambiguo. Parece claro que el tribunal del Justicia no es de ninguna manera ya la instancia última donde terminan los procesos (salvo los de firma y manifestación, de momento) puesto que se ha estatuido de manera clara que todos los jueces ordinarios del país tienen como autoridad superior a la Audiencia, especialmente en asuntos criminales. En varias ocasiones un mismo fuero se ocupa de las dos instituciones, pero desde 1533 queda claro que ser consejero de la Audiencia es más apetitoso profesionalmente. A lo largo del siglo la superioridad sobre el Justiciazgo va siendo más clara cada vez y, como veremos en seguida, al final del período ni siquiera conserva éste ninguna exclusividad sobre las garantías procesales, a las que tantas veces se califica en los propios fueros como «*empachos de la justicia*».

4. Triunfo de la Monarquía en los fueros de 1592

Al llegar los últimos años del reinado de Felipe II, los avances conseguidos por la Monarquía son evidentes, pero no significan por sí solos que las estructuras políticas hayan madurado de manera suficiente; mucho menos que se haya acertado a limar los poderes de las oligarquías estamentales, responsables en gran medida del clima de desorden en que vive Aragón. En ese contexto, las alteraciones zaragozanas y la decapitación del joven Lanuza marcaron sin duda un punto de inflexión en la vida del país. Se ha escrito muchas veces que las subsiguientes Cortes de Tarazona se desarrollaron en un clima de terror y que por ello se mostraron excesivamente débiles y complacientes ante la presión absolutista del monarca. También que entonces se acabó con las libertades y hubo «*un desmantelamiento foral*», o que «*el reino perdió su independencia*».

Mucho nos queda por avanzar en el conocimiento y mucho más fríos también deberán ser los análisis de tales sucesos. Que hubiera temor en el reino durante meses resulta racionalmente probable, máxime teniendo en cuenta la gravedad de las violencias; pero, tanto la convocatoria de Cortes como el penoso viaje del monarca, enfermo y viejo ya, para encarar personalmente la situación jugarían en favor de la calma.

Las alteraciones habían sido la culminación violenta de un ambiente de desórdenes ya crónico y en las que además de un Virrey de facto asesi-

¹⁰³ F.A. I, pp. 385-386.

nado, las dos máximas instituciones del reino, Justiciazgo y Diputación, habían sido burladas y violentadas por unos pocos revoltosos perfectamente identificados. Ni la aristocracia, ni la Iglesia, ni la generalidad de las ciudades se habían implicado en la revuelta y no podían temer una represión generalizada, que pareció excluida desde el primer momento. Por otra parte, sólo desde un apasionamiento radical puede sostenerse que el reino de Aragón como tal se hubiera jugado en 1591 su «ser nacional» ni sus famosas libertades.

No parece aventurado suponer que muchos oligarcas del país y las masas avisadas más próximas a los escenarios de la violencia vieron con cierta sorpresa cómo se habían producido acontecimientos de tal calibre y lo cerca que se había estado del desastre por el hábil aprovechamiento por unas pocas y muy poco recomendables cabezas del deterioro estructural del reino, las fáciles corruptelas jurídicas y la falta de talla personal de un joven Justicia que acababa de heredar un oficio fuertemente politizado por los doctrinarios del momento.

Las Cortes de 1592 significan un triunfo para Felipe II, pero los fueros que promulgó en esa fecha y la posterior *Concordia General* señalan precisamente que ese triunfo se canalizó por la vía tradicional de las Cortes y con sorprendente moderación, de modo que los cambios registrados fueron muy templados, y en algunos casos, más formales que efectivos, como es fácilmente demostrable.

Puede advertirse en el conjunto de medidas un programa coherente para corregir algunas perversiones y para levantar trabas para la administración de justicia propias de un reino anclado en un rancio señorialismo de esencias medievales. La novedad más llamativa es, seguramente, la decisión con que se realiza el intento, tras más de siglo y medio de inhibición de la Monarquía. Falta, como siempre, argumentación jurídica e histórica precisa que diera mayor autoridad al plan. Pero, lo que parece difícil de sostener, a mi modo de ver, es que ese programa de reformas fuera perjudicial para los aragoneses libres y que se perdieran auténticas libertades, por poco exigentes que seamos sobre el significado de tal concepto.

Hubo prisa desusada para publicar dos fueros: el primero, tres semanas después de iniciadas las Cortes, aclara definitivamente que no se requería el acuerdo unánime de los brazos para aprobar una medida, un principio que no había tenido realidad nunca, pero que se solía esgrimir a conveniencia por las élites¹⁰⁴. El segundo, un mes después, contemplaba algunas

¹⁰⁴ F.A. I, p. 425. El mismo Martel se refiere a la inutilidad de las protestas y rechazos de los fueros por parte de muchos, que revelan la imposibilidad de la unanimidad, porque «no hallo que hayan relevado a nadie de la custodia y guarda de todos los fueros». *Forma de celebrar Cortes...*, p. 105. Vid. mi libro *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*, cps. 20 y 23.

excepciones al anterior y los plazos en que podían presentarse agravios en las Cortes. Todos los demás llevan fecha de febrero siguiente¹⁰⁵.

Precisamente, el que se aprobara en seguida el fuero sobre los agravios, previendo un plazo de veinte días incluso para los producidos durante las mismas Cortes, era toda una invitación a que unos estamentos teóricamente quejosos y alarmados por la represión, pidieran cuentas al monarca, pero no parece que se aprovechara. Lo que sí hace don Felipe es poner el tópico en su sitio y decretar que la no resolución de los agravios por los jueces especiales no podía impedir la conclusión de las Cortes¹⁰⁶.

El largo pleito del Virrey «entre el Fisco y los Diputados» queda en suspenso: el monarca se reserva el nombramiento de manera provisional, pero no zanja la cuestión, aunque tenía los triunfos en la mano, porque remite una vez más la solución a las Cortes siguientes, sin que se ganara con ello «derecho a las pretensiones reales». Es decir, mantiene la misma postura ambigua iniciada en 1482. Tampoco aquí hay imposición de ningún tipo.

Luego se legisla sobre los oficiales reales para colocar a todos ellos (incluido el Justicia) al abrigo de las violencias de particulares, «de cualquier estado que sean», ordenando que, para que no se alegue ignorancia, vistan todos ropas tales.

Dos de los fueros más duramente juzgados, desde posiciones quizás poco atentas a las realidades de la época y al alcance real de algunos conceptos, son los relativos a la censura de libros y a la condena del delito de sedición, inspirada por los recientes acontecimientos: «apellidar libertad ha traido muchos daños al reino». Tampoco aquí se contemplan excepciones para los privilegiados: cualquier persona del reino, y de cualquier dignidad, que provoque motines deberá ser procesado ante la Audiencia o el Justicia y castigado hasta con la muerte¹⁰⁷. Si una ordenanza de este tipo no podía chocar en ningún reino de la época, mucho menos en Aragón, donde sólo siete años antes se había previsto por fuero hecho en Cortes la condena a muerte para cualquier individuo que se resistiera a los poderes absolutos de su señor y con los mismos términos de «apellidar libertad». No puede decirse sino que el rey quiere recordar aquí que ni él ni las autoridades del reino podían estar menos protegidos por los fueros contra los amotinamientos que cualquier modesto señor de vasallos del país.

Otras cuantas medidas tienen por objeto asegurar en lo posible el orden público, reforzando la autoridad de los jueces, que podrán imponer

¹⁰⁵ F.A. I, p. 426.

¹⁰⁶ F.A. I, pp. 426-427. Era, naturalmente, falso que en las Cortes no se pudiera tratar ningún asunto hasta haberse provisto la satisfacción de los agravios «por justicia». Vid. mi libro citado en nota anterior, cap. 24.

¹⁰⁷ F.A. I, pp. 439-441.

la paz entre bandos y frenar las guerras y venganzas privadas, de eminente sabor feudal todavía, so pena de cárcel y previendo mayores garantías para la concesión de salvoconductos a extranjeros¹⁰⁸. Igualmente, y aquí hay una medida más drástica, el soberano se reserva el control de la tropilla destinada a la «guarda del reino», que desde hacía veinte años se había puesto bajo el mando de la Diputación, de modo que «quede de aquí adelante a la disposición y voluntad de S.M.»¹⁰⁹. Hay que tener en cuenta que la Monarquía no disponía en todo Aragón de fuerzas de orden y defensa, salvo algunas guarniciones fronterizas pagadas habitualmente con fondos procedentes de Castilla.

Todos los demás fueros de interés para los temas aquí tratados se refieren a la mejora de la administración de justicia, para responder a una de las grandes fallas estructurales del reino que, según habían dicho los propios brazos de las Cortes en 1585, provocaba que «los regnícolas de este reyno son reducidos a mayor calamidad y miseria que los de otras provincias y reynos»¹¹⁰. Un problema tan viejo ya que Fernando el Católico había lamentado también en Cortes en tono desesperanzado: «Entendimos con vosotros sobre la información e reparación de la dicha justicia criminal, a fin de que se diese tal forma como devidamente se pudiesse fazer a punición e castigo de los malos. Y, por mucho que treballamos, no se pudo cosa alguna que condeciente y devida fuesse concluir»¹¹¹.

Con la experiencia del asunto Antonio Pérez, Felipe II aprueba medidas para facilitar la extradición de delincuentes extranjeros, mediando siempre la garantía de una reclamación judicial y asegurando la reciprocidad entre reinos. El fuero apunta contra funcionarios delincuentes, lo que sin duda facilitó la comprensión y aceptación por los brazos, pero se refería a todo tipo de delitos (robo, asesinato, violación, bandidaje). Así parece iniciarse la conversión de todo el territorio del Estado en un único espacio judicial y se camina hacia la vertebración de los reinos en este aspecto esencial del buen gobierno.

En la misma línea, otro fuero verdaderamente capital rompe por fin con el resto feudal que significaba el abusivo derecho de asilo de los delincuentes en las tierras de señorío, cercenando «la seguridad de los malhechores de ser recogidos en lugares privilegiados», y, de paso, la facilidad de los señores para mantener sus cuadrillas de matones y bandoleros a sueldo, una de las causas directas de la anarquía en que Aragón venía viviendo

¹⁰⁸ Se especifica que tales salvoconductos serán concedidos por el Justicia o la Audiencia en Zaragoza, o por el ordinario en otros lugares. *F.A.* I, p.429.

¹⁰⁹ *F.A.* I, pp. 436-437.

¹¹⁰ *Archivo Real de Valencia*. Real, 515, fl. 904v.

¹¹¹ *Archivo de la Diputación de Zaragoza*. Proceso Cortes 1493, fl. 31v.

desde hacía un siglo. En consecuencia, cualquier juez podía entrar en un señorío en persecución de delincuentes y recabar incluso la ayuda del propio señor, dando de esta manera la vuelta a una situación lamentable¹¹². Una relación de hasta una cuarentena de delitos quedaban también excluidos de vías privilegiadas, para que todo lo anterior resultara de verdad operativo¹¹³.

En cuanto al Justicia, no todo se termina en asegurar el control de su nombramiento, sin más. Argumentando sobre el perjuicio público de que los oficiales preeminentes no pudieran ser cesados, Felipe II recupera una potestad que Alfonso V había cedido por dinero ciento cincuenta años antes: «*En adelante pueda proveerse por S.M... por el tiempo que fuere de su real servicio y durante su beneplácito, mera y libre voluntad*», aunque se sigue previendo que pueda no ser un jurista profesional, y ello no resultaba en absoluto positivo¹¹⁴.

Tan relevante o más que esto es el cambio impuesto en el nombramiento de los Lugartenientes, puesto que el monarca elige nueve nombres, de los que cada brazo propondrá la insaculación de dos y el rey nombrará a los cinco de entre ellos, quedando el resto para vacantes. El Justicia sí tiene a partir de ahora el derecho y la competencia de participar en las votaciones con un voto de calidad y decisorio, cosa que hasta ese momento no podía hacer. Ahora que el cargo ya no está vinculado a una familia de notables, Felipe II vuelve, pues, a potenciar un tanto la menguada figura del Justicia del Reino, justamente al contrario de lo que suele afirmarse¹¹⁵.

Otro tanto ocurre con los jueces de encuesta: de los cuatro habituales, cada año el presidente de la Audiencia nombra libremente a dos; al tiempo se endurecen las penas para el falso denunciante contra todos los miembros del tribunal del Justiciazgo. Los Judicantes se reducen a nueve, correspondiendo al rey la designación de cuatro o cinco, con independencia de que estuvieran insaculados o no¹¹⁶.

Aún se contemplan dos asuntos de interés: un fuero fija la reciprocidad entre Audiencia y Justiciazgo en cuanto a conceder la Manifestación, con lo que se hace más difícil sostener la idea interesada de que existen

¹¹² F.A. I, pp. 431-432. En tiempos anteriores, en efecto, los nobles habían conseguido que los oficiales reales quedaran obligados por fuero a ayudarles a reprimir las revueltas de sus campesinos.

¹¹³ *Ibidem*, pp. 427-429. Se intenta aquí también terminar con la impunidad por falta de acusador, cosa harto frecuente en una sociedad como la del Antiguo Régimen.

¹¹⁴ F.A. I, pp. 437-439.

¹¹⁵ *Ibidem*.

¹¹⁶ *Ibidem*, pp. 434-435.

dos vías diferentes de administración de justicia: una que impondría el derecho de manera indiscriminada o según el capricho de los oficiales reales, y la otra que ofrecería garantías jurídicas contra los presuntos abusos de la primera: el Justicia podrá seguir «manifestando» procesos llevados ante la Audiencia, pero lo mismo podrá hacer la Audiencia a la inversa. Esta garantía procesal, considerada como una de las libertades típicas por los propagandistas, queda a salvo, pero ya no cabe la politización interesada ni resulta tan fácil su pervisión, como personalmente creo que se había dado en el caso de la protección concedida a Antonio Pérez. Sin duda, estamos ante una de las más inteligentes medidas propuestas por los asesores jurídicos del monarca¹¹⁷.

En resumidas cuentas, avance indudable del poder público de la Monarquía, brechas en el estamentalismo rígido y medidas para evitar corruptelas. En mi opinión, no existe aquí desmantelamiento foral ni pérdida de libertades de la masa de los aragoneses. Si acaso, todo lo contrario. Aún quedaba otra medida de pacificación.

4.1. La «Unión y Concordia General del Reino»

Parece ser que los brazos habían pedido en Tarazona que se llegara a una forma de acuerdo general con la Monarquía para restañar las heridas recientes. Felipe II accedió a que se constituyera una comisión mixta que redactara un texto *ad hoc* en la forma «*que más convenia concluirse, para el servicio de dios y del Rey Nuestro Señor y beneficio y auctoritat de la justicia*». La idea de evitar los daños pasados, la «*desauctoritat de la justicia y la inquietud del reino*» se repite a cada paso.

Ni siquiera en estos momentos quiso el Rey imponer el carácter paritario de la comisión: él nombra a diez funcionarios y expertos del reino (entre ellos Martín Bautista de Lanuza y los Dres. Chález y Torralba, Lugartenientes del Justicia Lanuza) y cada uno de los brazos otros tantos, esto es, cuarenta en total¹¹⁸.

En realidad, los grandes temas del documento de la «Unión y Concordia General del Reino», salido de esta comisión en 1594, son los mismos de los fueros anteriores, con detalles y salvedades interesantes: términos más rotundos sobre la persecución del delincuente y entrega al juez correspondiente; obligación de todos los naturales del reino, aun de los privilegiados, de auxiliar a los funcionarios reales a reducir los movimientos sedicio-

¹¹⁷ *Ibidem*, pp. 438-439 y 429-430. Se refiere en concreto a los apellidos fingidos de manifestación con ánimo de burlar a la justicia. Cualquier procurador astricto debe actuar contra el juez que conceda tal manifestación.

¹¹⁸ Es sintomático que la única condición que los nobles imponen al representante del Marqués de Camarasa, elegido por su brazo, era el de ser señor de vasallos. *F.A.* II, pp. 364-365.

sos de «*qualesquiera personas que apellidaren libertad, diziendo viva la libertad*» y también creación de una tropilla de nombramiento real para asegurar la paz civil de oficio y «*en nombre de la Unión*».

El documento ratifica en lo esencial el fin del asilo en tierras señoriales, de modo que hasta los modestos agentes de las ciudades pueden entrar en los señoríos a apresar un delincuente para entregarlo al juez que lo reclame; confirma también la definitiva superioridad de la Audiencia como primer tribunal, que puede recabar para sí cualquier proceso, salvo cuando se trate de una causa contra un vasallo de señorío que haya delinquido contra su señor y dentro de su tierra; una excepción negativa que no se contemplaba en los fueros de 1592. Todos los jueces del reino quedaban obligados a comunicar a la Audiencia una detención, el delito y la calidad del preso.

Todo el texto apunta en principio a no hacer excepciones privilegiadas. Incluso se dice taxativamente que los delincuentes «*de cualquier grado, estado, preheminencia*» serán perseguidos y procesados por «*cualquier juez, con fragancia o apellido, o sin ellos*». Pero, como era seguramente inevitable, Felipe II pagó un precio por la fidelidad substancial de las élites en 1591. El monarca no se atrevió, o no supo, abolir la absoluta jurisdicción criminal de los señores sobre sus vasallos y ninguna instancia podía intervenir, salvo que el señor accediera voluntariamente, cosa hartamente impensable. Los señores de vasallos del país seguirían disfrutando del *ius abutendi* sobre una mayoría de aragoneses. Quizás inevitablemente también, el documento de pacificación se cerraba con una reserva expresa de los privilegios y prerrogativas de las minorías privilegiadas.



INSTITUCIÓN «FERNANDO EL CATÓLICO»



EXCMA. DIPUTACIÓN DE ZARAGOZA